



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800437-00  
**Demandante:** Rafael Rodrigo Cortés Pinilla y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial y Policía Nacional  
**Asunto:** Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **RAFAEL RODRIGO CORTÉS PINILLA** y **GLORIA INÉS FONSECA SÁNCHEZ** interpusieron demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **POLICÍA NACIONAL**.

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- De la lectura de la demanda, se puede establecer que en la pretensión declarativa y en los hechos se relaciona a la Policía Nacional. Sin embargo, no se puede establecer cuáles son los hechos, acciones, omisiones u operaciones atribuidas la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional como entidad demandada, por lo que se requiere a la parte demandante para que precise esos aspectos, especificando si es parte demandada. Lo anterior conforme lo establecido en el artículo 162 numeral 3° del CPACA.

.- Como consecuencia de lo anterior, deberá allegar poder debidamente conferido por los demandantes para interponer el medio de control de reparación directa contra esa entidad, así como demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial de la misma.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

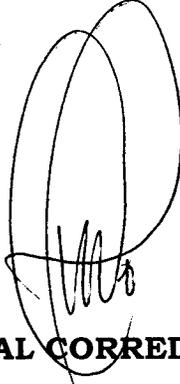
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05-03-2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900004-00  
**Demandante:** Helber Caicedo Inestroza y otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
**Asunto:** Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **HELBER CAICEDO INESTROZA, FLOR MARÍA CAICEDO INESTROZA** en nombre propio y representación de **FREYMAN CAMILO CAICEDO INESTROZA** y **JOSÉ FELIPE CAICEDO INESTROZA; VÍCTOR ANDRÉS CAICEDO INESTROZA, JEFERSON ANDRÉS CAICEDO INESTROZA, EDINSON FERNEY CAICEDO INESTROZA, ANGIE PAOLA CAICEDO INESTROZA** y **KELLYN NAYIBE CAICEDO INESTROZA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **HELBER CAICEDO INESTROZA, FLOR MARÍA CAICEDO INESTROZA** en nombre propio y representación de **FREYMAN CAMILO CAICEDO INESTROZA** y **JOSÉ FELIPE CAICEDO INESTROZA; VÍCTOR ANDRÉS CAICEDO INESTROZA, JEFERSON ANDRÉS CAICEDO INESTROZA, EDINSON FERNEY CAICEDO INESTROZA, ANGIE PAOLA CAICEDO INESTROZA** y **KELLYN NAYIBE CAICEDO INESTROZA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO:** La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

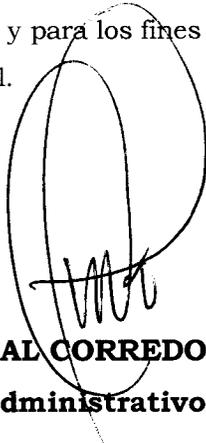
**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**SÉPTIMO: RECONOCER** a la **Dra. HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO** identificada con C.C. No. 52.967.926 y T.P. No. 194.840 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes otorgados y obrantes a folio 18 a 25 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvm*

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO          ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-          SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">          _____          Secretaria</p>
---

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
 Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
 Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800450-00  
**Demandante:** Carlos Andrés Ledesma Soto y otros  
**Demandado:** Nación- Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ALEJANDRO LEDESMA RODRÍGUEZ** y **SAMUEL LEDESMA RODRÍGUEZ; PAULA ANDREA RODRÍGUEZ GIRALDO, FANNY GIRALDO JARAMILLO, LUIS CARLOS LEDESMA HERRERA, CARMEN ELISA SOTO RÍOS y LUIS FERNANDO LEDESMA SOTO** en contra de **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO** en nombre propio y en representación de **ALEJANDRO LEDESMA RODRÍGUEZ** y **SAMUEL LEDESMA RODRÍGUEZ; PAULA ANDREA RODRÍGUEZ GIRALDO, FANNY GIRALDO JARAMILLO, LUIS CARLOS LEDESMA HERRERA, CARMEN ELISA SOTO RÍOS y LUIS FERNANDO LEDESMA SOTO** en contra de **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO:** La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los

antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

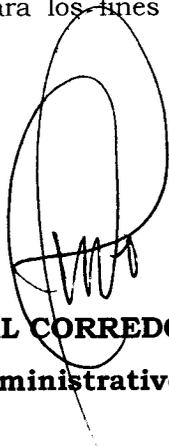
**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**SÉPTIMO: RECONOCER** al **Dr. FERNANDO ANTONIO VARGAS QUEMBA** identificado con C.C. No. 19.308.347 y T.P. No. 75.976 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes a folios 14 a 20 del cuaderno 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvm*

<p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO          ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-          SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">          _____          Secretaria</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800380-00  
**Demandante:** Walter Iván Borré Troncoso y otros  
**Demandado:** Nación- Fiscalía General de la Nación y otros  
**Asunto:** Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por los señores **WALTER IVÁN BORRÉ TRONCOSO** en nombre propio y en representación de **PABLO BORRÉ HERNÁNDEZ; LINA MARÍA HERNÁNDEZ MORA, NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRÉ, WALTER BORRÉ VEGA, YIRA CECILIA BORRÉ TRONCOSO, CATHY ISABEL BORRÉ TRONCOSO** y **GUIDO JAVIER BORRÉ TRONCOSO** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Allegar poder debidamente conferido por el demandante **WALTER IVÁN BORRÉ TRONCOSO** en representación de **PABLO BORRÉ HERNÁNDEZ** para adelantar la presente demanda en los términos de que trata el artículo 74 del CGP, en consonancia con el artículo 160 del CPACA.

- Adecuar los memoriales de poder conferidos incluyendo la totalidad de demandados, o en su defecto aclarar el escrito de la demanda, en lo que tiene que ver con las entidades que integran la parte pasiva de la litis, toda vez que en el escrito inicial se efectuaron atribuciones de responsabilidad contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Ministerio de Defensa Nacional, sin embargo la parte demandante no otorgó poder para demandar a la última de ellas y en cambio incluyó al Ministerio de Justicia.

- Subsanado el anterior ítem, acreditar el agotamiento de requisito de procedibilidad frente a cada una de las entidades demandadas, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

- Allegar la constancia de ejecutoria la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2016 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala de Decisión Penal dentro del asunto No. 73001-31-07-001-2014-00291-00.

- Indicar la dirección donde recibe notificaciones la parte demandante, distinto al lugar señalado para el apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

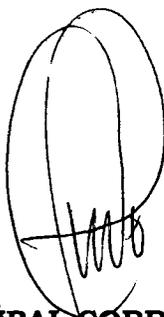
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO.- RECONOCER** a la Dra. **NANCY LÓPEZ VERGARA**, identificada con cedula de ciudadanía No 51.911.629 y T.P. 160.307 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 14 a 24 del cuaderno No. 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO</b>  <b>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b>  <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>  <b>SECCIÓN TERCERA</b></p>
<p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p>
<p>          _____          Secretario</p>

*jvm*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013336038201800441-00  
**Demandante:** Universidad Pedagógica Nacional  
**Demandado:** Carlos Andrés Escudero Ospina  
**Asunto:** Niega mandamiento de pago

Mediante apoderado judicial la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL** presentó acción ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra el señor **CARLOS ANDRÉS ESCUDERO OSPINA**, por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$17.332.825) por incumplimiento al acuerdo de pago celebrado entre ellos.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si hay lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago.

**CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA<sup>1</sup>, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados en los contratos, cuando una entidad pública hubiere sido parte. En relación con la competencia territorial, el artículo 156, en su numeral 4<sup>2</sup> enseña que en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales, esta se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Y en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>1</sup> “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

<sup>2</sup> “En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que el lugar donde se ejecutó el contrato de arrendamiento No. 012 de 2007 fue en Bogotá D.C., y las pretensiones no exceden de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## 2. Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”

En el presente caso, el Acuerdo de Pago del 21 de mayo de 2014, celebrado entre las partes, se estipuló que el primer pago se haría exigible el 7 de julio de 2014 y los demás en fecha posterior, y comoquiera que la demanda fue presentada el 14 de siembre de 2018, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

## 3. Título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
- 2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
- 3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, **o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**
- 4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Subrayado fuera del texto).

#### **4. De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos.**

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito que allí aparezca, debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudirse a elucubraciones o suposiciones; por ello como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.<sup>3</sup>

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

#### **5. Del título ejecutivo objeto de demanda.**

Para tal efecto la parte accionante aportó el acuerdo de pago celebrado el 21 de mayo de 2014, entre el interventor del contrato No. 012 de 2007, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Pedagógica Nacional y Carlos Andrés Escudero Ospina.

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión a la celebración de contratos estatales constituye título ejecutivo el documento o serie de documentos

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, Bogotá, D.C., enero 31 de 2008, Rad. No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Actor: Martín Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira



conexos que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contienen la obligación de pagar una suma de dinero, o dar una cosa, o hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.<sup>4</sup>

Ahora, en el presente asunto la Universidad únicamente aporta el Acta de Acuerdo de Pagos elaborada el 21 de mayo de 2014, suscrita por el Interventor del Contrato No. 012 de 2007 – Edwin González Vargas, el Jefe Oficina Jurídica – Justo Germán Bermúdez Gross y el arrendatario – Carlos Andrés Escudero Ospina. Sin embargo, no se aportó copia del Contrato de Arrendamiento No. 012 de 2007, sus modificaciones, prorrogas y cesiones.

La ausencia de esos documentos, impide al juzgado verificar los presupuestos del título ejecutivo, puesto que el contrato principal y los documentos adicionales que lo integran, como son sus prorrogas, modificaciones y cesiones, son la fuente de la obligación que se pretende cobrar en el presente asunto, documentos que dieron origen al acuerdo de pago celebrado entre las partes del Contrato de Arrendamiento No. 012 de 2007. Entonces, como en estos casos en que el título ejecutivo es complejo, todos y cada uno de los documentos que lo conforman deben anexarse con la demanda, lo cual no ocurrió en el *sub lite*.

En mérito de expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL** y en contra del señor **CARLOS ANDRÉS ESCUDERO OSPINA**.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaría, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la **Dra. MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ** identificada con C.C. No. 52.887.262 y T.P. No. 148.564 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

---

<sup>4</sup> VELÁSQUEZ GÓMEZ, Luis Guillermo, Los procesos ejecutivos y medidas cautelares, décima tercera edición, editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín 2006, p. 47, 48 y 60.

**QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA** de la **Dra. MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ** identificada con C.C. No. 52.887.262 y T.P. No. 148.564 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, conforme a memorial obrante a folio 15 a 16, verificado el requisito de que trata el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

DEC

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO</b> <b>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Repetición  
**Expediente:** 110013336038201800388-00  
**Demandante:** Agencia Nacional de Infraestructura- ANI  
**Demandado:** Autopistas del Café S.A. y otros  
**Asunto:** Inadmitir demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI**, en contra de **AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A** y **CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS S.A.**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Allegar documento de constitución de la Unión Temporal Cano Jiménez, conforme a lo informado en contrato de interventoría No. 034 de 2005, donde acredita tal calidad con "carta de información de unión temporal".
- Anexar certificado de existencia y representación legal de todos y cada uno de los integrantes de la Unión Temporal Cano Jiménez.
- Según lo informado en hecho 16 de la demanda, acreditar que la Unión Temporal Cano Jiménez hoy corresponde a la sociedad Cano Jiménez S.A., en consideración a que del certificado de existencia y representación legal anexado al plenario no se desprende tal transición.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

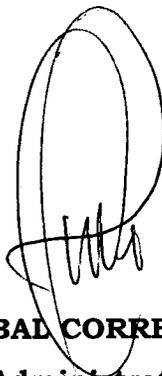
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO.- RECONOCER** a la Dra. **NATALIA RAMÍREZ YEPES** identificada con C.C. N° 41.959.551 y T.P. N° 193.619 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible en folio 20 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO</b> <b>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretario</p>
---

*Jvm*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500868-00  
**Demandante:** Martha Milena Chepe y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
**Asunto:** Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 5 de abril de 2016<sup>1</sup> se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta a través de apoderado judicial por los señores **ENUAR HOMERO PORRAS ECHAVARRÍA, MARTHA MILENA CHEPE CHATE** y **YINEIDI ELAGO VELASCO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

El 17 de mayo de 2018, se celebró audiencia inicial en la que la etapa de saneamiento se resolvió rechazar la reforma de la demanda, al considerar que el medio de control ya se encontraba caducado respecto de la señora Yolanda Elago Velasco. En dicha diligencia el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, el cual fue concedido en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Con providencia del 5 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, resolvió revocar la decisión de rechazar la reforma de la demanda. Por ello, con auto del 21 de septiembre de 2018, se obedeció y cumplió lo ordenado por el superior y se admitió la misma.

Así las cosas, el término de que trata el artículo 173 del CPACA corrió desde el 26 de septiembre hasta el 8 de noviembre de 2018, sin que la parte demandada se pronunciara.

---

<sup>1</sup> Folio 47 del Cp.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **DIECISÉIS (16)** de **JULIO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

<p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO          ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO          JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">          _____          Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013336038201400335-00  
**Demandante:** Patrimonio Autónomo de Remanentes ETESA En Liquidación  
**Demandado:** Games Corporation S.A.  
**Asunto:** Requiere parte demandante

Mediante auto del 26 de octubre de 2018, se requirió a la parte ejecutante para que allegara nueva dirección de notificaciones de la ejecutada **GAMES CORPORATION S.A.**, así como certificado actualizado de Cámara de Comercio de la misma, pues obra en el expediente diferentes constancias de la empresa de Correo Certificado Top- Express, en la que se informa que no se pudo realizar la notificación consagrada en el artículo 291 del CGP, por diferentes razones, sin que la parte actora se haya pronunciado.

Ahora, el artículo 178 del CPACA dispone para el desistimiento tácito que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...)

Como quiera que ya han pasado más de 30 días y la parte actora no ha informado nueva dirección de notificaciones de la ejecutada **GAMES CORPORATION S.A.**, se procederá a su requerimiento para que lo haga dentro

de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida la demansda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento de lo ordenado en auto del 26 de octubre de 2018, so pena de tener por desistida la demanda.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder del **DR. NORBERTO RUBIANO MARTÍNEZ** identificado con C.C. No. 79.262.899 y T.P. No. 56.518 del C.S. de la J., como apoderado de la parte, conforme al memorial obrante a folio 79 a 80 del expediente, verificado el requisito de que trata el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER** personería al **Dr. CESAR AUGUSTO ROBAYO MELO** identificado con C.C. No. 80.395.682 y T.P. No. 178.854 del C.S. de la J., como apoderado del **Patrimonio Autónomo de Remanentes ETESA En Liquidación**, conforme a poder obrante a folio 91 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

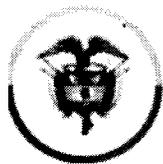


**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
 ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05-03-2019 a las 8:00 a.m.

  
 Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Repetición  
**Expediente:** 110013336038201800378-00  
**Demandante:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional  
**Demandado:** Carlos Augusto Patiño González y otro  
**Asunto:** Declara la falta de competencia

Mediante apoderado judicial la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de repetición a fin de que los señores **CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZÁLEZ** y **LUIS ALFONSO TANGARIFE NARVÁEZ**, sean llamados a responder ante la entidad por la condena que le fue impuesta en sentencia de segunda instancia proferida el 26 de junio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Cuarta de Descongestión, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida el 21 de junio de 2012 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, que declaró la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte de Jaime de Jesús y Andrés Fernando Guarín Marín en el Municipio de Concepción – Antioquia.

Sin embargo, de la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La Ley 678 de 2001 “*por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*” en su artículo 7º prevé:

“Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

**Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de**

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
Correo: [admin38bita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin38bita@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.*

acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.” (Resaltado fuera del texto).

Por su parte el numeral 8° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 señala:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.**” (Resaltado fuera del texto).

Advierte el Despacho que, las normas señaladas son incompatibles pues mientras la primera determina como factor de competencia el de conexidad, la segunda establece la competencia atendiendo solo al factor cuantía.

Respecto al tema el Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades dando interpretación a las normas anteriormente referidas. Así, en providencia del 16 de noviembre de 2016, número interno 50430<sup>1</sup> señaló:

“Como se aprecia, en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil –tal y como se advierte en el sub examine– lo procedente es entender que la legislación posterior –con independencia de su generalidad– derogó tácitamente la anterior.

Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículo 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable.”

A su vez, el Consejo de Estado<sup>2</sup> respecto a la competencia del medio de control de repetición, precisó:

“Para aquellos asuntos en los que la repetición no se ejerza contra uno de los funcionarios descritos en la norma citada, la Ley 1437 prevé que el juzgado administrativo conocerá en primera instancia del proceso cuando la mayor de las pretensiones solicitadas no supere la suma de 500 salarios mínimos,

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “A”, C.P. Hernán Andrade Rincón, Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2016. Radicación Número: 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430) Actor: Nación - Ministerio De Relaciones Exteriores. Demandado: Jorge Enrique Barrios Suarez Y Otro.

<sup>2</sup> Consejo De Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “B”, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D.C., 27 de mayo de 2015- Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00059-00(50910) Actor: Nación-Rama Judicial, Demandado: Julián Hernandez López, Referencia: Medio de Control de Repetición

correspondiéndole al tribunal administrativo del distrito respectivo conocer del mismo en segunda instancia. De otro lado, cuando la cuantía sea superior a la suma antedicha, le compete al tribunal conocer de la demanda interpuesta en primera instancia y al Consejo de Estado en sede de apelación. (...) aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, es factible concluir que en materia de competencia aquella fue modificada tácitamente, comoquiera que abandonó el factor de conexidad para efectos de determinar el juez competente funcionalmente, acogiendo en su remplazo un factor objetivo o material, manteniendo de forma excepcional un factor subjetivo. (...)"

De lo anterior infiere el Despacho que si bien la Ley 1437 de 2011 es de carácter general al determinar el procedimiento aplicable a los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, esta corresponde a una norma posterior que regula un tema procesal, como es la competencia para el conocimiento de los diversos medios de control que allí se consagran.

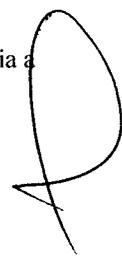
Sin embargo, en lo atinente a la competencia para el conocimiento de las demandas que se presenten a partir de su vigencia tiene carácter especial, y en esas condiciones, advierte el Despacho que en atención a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 153 de 1887<sup>3</sup>, la competencia prevista en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 fue derogada tácitamente por las nuevas reglas de competencias incorporadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El giro que el legislador le dio a la competencia en el medio de control de repetición, que abandonó el factor de conexidad para reemplazarlo por los factores subjetivo y objetivo, lleva a aseverar que esta Judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor cuantía y por la competencia dada a los Jueces y Tribunales Administrativos en primera instancia, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 155 del CPACA, en concordancia con el numeral 11 del artículo 152 de la misma obra.

Conforme con lo anterior, se tiene que en el escrito de demanda se consignó como pretensión de repetición la suma de \$739.200.000.00 M/Cte., la que corresponde al valor cancelado a título de capital sin intereses por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional como consecuencia de la sentencia proferida el 26 de junio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Cuarta de Descongestión, mencionada en precedencia y teniendo en cuenta que los Jueces administrativos son competentes en primera instancia para conocer del

---

<sup>3</sup> “Art. 2.- La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.”



medio de control de Repetición cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>4</sup>, resulta claro que la presente Judicatura carece de competencia para conocer este asunto.

Es posible que frente a lo dicho se invoque lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para sustentar la tesis de que en el *sub lite* la competencia, por el factor cuantía, se fija “por el valor de la pretensión mayor.”, y que como lo que se pretende recuperar es el dinero que la Administración tuvo que pagar con motivo de la condena que le fue impuesta por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Cuarta de Descongestión, en sentencia de 26 de junio de 2014, que comprende condenas a favor de diferentes personas por montos inferiores cada uno de ellos a 500 SMLMV, entonces la competencia recae en este Juzgado.

Frente a esa hipótesis dirá el Juzgado que esa apreciación no puede tomarse en cuenta para fijar la competencia por el factor objetivo, dado que en el medio de control de repetición la pretensión es una sola, que consiste en la recuperación del monto total de los dineros que la Administración sufragó para dar cumplimiento el fallo condenatorio proferido en su contra.

Sería extraño suponer que el petitum del medio de control de repetición es fragmentado, repartido en igual número de condenas que se hayan prescrito por perjuicios materiales o morales, o por cualquier otro factor. La pretensión, tal como lo da a entender la Ley 678 de 2001 es una sola, recuperar el monto total de los dineros que pagó la Administración para dar cabal cumplimiento el fallo condenatorio emitido en contra suya. Por tanto, y tal como lo refleja la pretensión segunda en este caso, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, está intentando recuperar la suma de \$739.200.000,00 M/Cte., que supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, año en que se radicó esta demanda.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por el factor cuantía, y ordenará remitir la actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para lo de su cargo.

---

<sup>4</sup> \$390.621.000.oo.

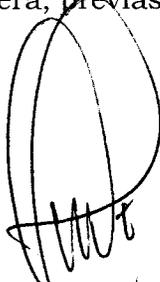
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer de la demanda de **REPETICIÓN** formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** contra los señores **CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZÁLEZ** y **LUIS ALFONSO TANGARIFE NARVÁEZ**, por razón de la cuantía.

**SEGUNDO.- REMITIR** la presente demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

#PAT



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** **Reparación Directa**  
**Expediente:** **110013336038201800352-00**  
**Demandante:** **Liliana Rocío Fierro Figueroa y otro**  
**Demandado:** **Nación Ministerio de Transporte y otro**  
**Asunto:** **Rechaza demanda por caducidad**

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa por las siguientes razones:

**ANTECEDENTES**

El 27 de agosto de 2018, mediante apoderado judicial **LILIANA ROCÍO FIERRO FIGUEROA** y **ÁLVARO CUÉLLAR MÉNDEZ** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE** y el **MUNICIPIO DE FACATATIVÁ - SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas por los presuntos daños ocasionados a la demandante, con motivo de la expedición de las tarjetas de propiedad y funcionamiento de los camiones identificados con placas No. SRM884, SRN963 y SRN964.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [jadmin38bita@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bita@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.*

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede en los siguientes casos:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

**1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto).

El presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas por la presunta expedición irregular de las tarjetas de propiedad y funcionamiento de los camiones de carga identificados con placas Nos. SRM884, SRN963 y SRN964.

La parte actora sustenta sus pretensiones bajo el argumento de que los demandantes, con la intención de entrar en el negocio de transporte de carga, adquirieron tres vehículos en un concesionario y posteriormente las debidas licencias de funcionamiento para iniciar dichas labores, vehículos matriculados en los meses de abril y noviembre de 2007. Aduce que iniciaron actividades normalmente, puesto que la Secretaría de Transito de Facatativá autorizó, con la entrega de las documentación correspondiente, el inicio de tales labores.

Luego, en el año 2013 iniciaron negociaciones para la venta del camión con placas SRM884, y al hacer la verificación para el traspaso no se halló el documento denominado “cesión de derechos”, por lo que el 4 de julio de ese año, se solicitó a la Secretaría de Transito de Facatativá la expedición de copia de los actos administrativos proferidos para el registro o matrícula inicial del referido camión, a lo que ésta manifestó que tras revisar la carpeta del vehículo no se encontró la documentación correspondiente a la chatarrización que otorgó el cupo, y que sin ella no era posible realizar un traspaso, además de restringir la operación del Camión. La misma situación ocurrió al revisar las carpetas de los otros dos vehículos de propiedad de la demandante.

Finalmente, alega que al momento de adquirir los vehículos, los documentos faltantes eran requeridos con el fin de expedir la Resolución mediante la cual se daba la cesión de derechos, por lo que a su criterio, al momento de expedir la tarjeta de propiedad se entiende cumplido el anterior requisito, y al no contar con estos documentos al momento de querer enajenar los vehículos, se generó un daño antijurídico a la

demandante, pues estos documentos son de manejo exclusivo de la Entidad Pública demandada. Además, que a raíz de estos hechos, se generaron diferentes perjuicios económicos a la demandante derivados, entre otros, de la iniciación de procesos judiciales en su contra y la imposibilidad de pagar créditos adquiridos con diferentes entidades bancarias.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el daño antijurídico se deriva de la presunta expedición irregular de las tarjetas de propiedad de los vehículos en cuestión en los meses de abril y noviembre de 2007. Sin embargo, la parte actora tuvo certeza de la ocurrencia del presunto daño al momento de querer vender los automotores, pues fue ahí cuando se enteró que no contaba con la totalidad de la documentación requerida, tal como se lo informó la Administración luego de la revisión de las cartas que reposan en la Entidad, con lo que constató que no se encontraba la documentación solicitada.

La anterior situación se materializó en las respuestas a las peticiones hechas por la parte actora, contenidas en los Oficios STTF 0746 del 19 de julio de 2012<sup>1</sup>, respecto de los vehículos con placas SRN963 y SRN964; y STTF 0747 de la misma fecha<sup>2</sup>, respecto del vehículo con placa SRM884, mediante los cuales se les hizo saber que revisado el historial físico que reposa en la Secretaría de Transito y Transporte de Facatativá, no se halló la documentación solicitada.

Así las cosas, para el Despacho es claro que el término de 2 años para incoar el medio de control de reparación directa empezó a correr desde el 19 de junio de 2012, por lo que el demandante tuvo hasta el 20 de junio de 2014 para interponer la demanda, y como quiera que lo hizo hasta el 27 de agosto de 2018, es evidente que se configuró la caducidad, pues transcurrieron más de 2 años entre el momento en que se tuvo certeza de la ocurrencia del presunto daño alegado y la radicación de la demanda.

En gracia de discusión, y de tener en cuenta la suspensión del termino de caducidad por la solicitud de conciliación extrajudicial, la que se tramitó entre el 21 de mayo y el 12 de julio de 2018 ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, es claro que ello no cambiaría en nada la conclusión anterior, pues la demanda fue radicada cuando ya había operado la caducidad del medio de control.

En consecuencia, en vista que la demanda se presentó ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de agosto de 2018, se tiene que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA y por tanto tendrá que ser rechazada por caducidad.

---

<sup>1</sup> Folio 51 del Cuaderno de pruebas.

<sup>2</sup> Folio 46 del Cuaderno de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promovieron los señores **LILIANA ROCÍO FIERRO FIGUEROA** y **ÁLVARO CUÉLLAR MÉNDEZ** en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE** y el **MUNICIPIO DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

**SEGUNDO:** En firme este auto, devuélvase a la parte actora la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO</b> <b>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01/03/19</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013336038201300132-00  
**Demandante:** Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
**Demandado:** Seguros Generales Suramericana S.A.  
**Asunto:** Decreta reanudación del proceso – Señala fecha

Con memorial del 4 de noviembre de 2018, la parte ejecutada solicitó continuar con la suspensión del proceso decretada en audiencia de instrucción y juzgamiento del 1 de septiembre de 2014, argumentando que cursa ante el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicación No. 2012-00343, donde funge como demandante la Asociación de Usuarios Campesinos ANUC, como demandado el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y como litisconsorte necesario Seguros Generales Suramericana S.A., y otro, en el que se persigue la nulidad de las Resoluciones Nos. 2445 y 4009 de 2011, expedidas por la aquí ejecutante, actos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

El Despacho recuerda que conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del CGP, el proceso se puede suspender “1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. (...)”, por lo que en principio y conforme a lo manifestado por la parte ejecutada, sería procedente la suspensión del proceso.

Sin embargo, respecto del decreto de la suspensión y de sus efectos, el artículo 162 *ibidem*, dispone que “(...) La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (...)”. (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, y como quiera que no obra en el expediente copia de la providencia que pone fin al proceso de controversia contractual No. 2012-00054-00 que cursa en el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y que ya han pasado más de dos años desde que se decretó la suspensión del proceso conforme lo dispuesto en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada el 1 de septiembre de 2014, el Despacho decretará la reanudación del proceso para continuar con dicha diligencia y no accederá a la a la solicitud de la parte ejecutada, pues conforme a las anteriores disposiciones, no es la etapa procesal para ordenar la suspensión del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

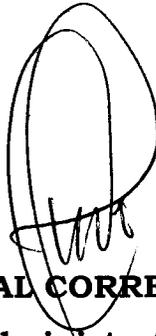
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la reanudación del proceso.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del CGP.

**TERCERO: SEÑALAR** como fecha para la práctica de la continuación de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, el día **DIEZ (10)** de **ABRIL** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (**8:30 a.m.**).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

<p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO          ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO          JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">          Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201400119-01  
**Demandante:** María Rud Taborda Taborda y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros  
**Asunto:** Ordena remitir expediente

Con providencia del 23 de abril de 2018, el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, declaró que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es el competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto que negó una prueba en el presente asunto.

Luego, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B con providencia de 10 de octubre de 2018, obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y ordenó remitir el expediente a este Despacho, orden cumplida a través de Oficio No. 2018-HABM-01094 del 22 de octubre de 2018.

De la revisión del expediente, se tiene que la Secretaria de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remitió las copias del expediente que se expidieron para surtir el recurso de apelación contra el auto que negó una prueba, el cual se concedió en el efecto devolutivo en audiencia inicial del 14 de marzo de 2016. Sin embargo, de la consulta de procesos realizada en la página de la Rama Judicial, se puede establecer que el expediente principal ingresó al despacho del Magistrado Henry Aldemar Barreto Mogollón el 16 de enero de 2019, para pronunciarse sobre el recurso de apelación.

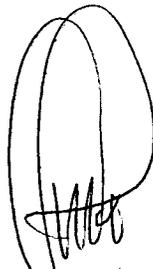
Por tanto, se ordenará enviar el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B –MP Henry Aldemar Barreto Mogollón, para que se anexe al expediente principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Por **SECRETARIA**, enviar el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, MP: Henry Aldemar Barreto Mogollón, para que se anexe al expediente principal. Déjense las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

ICAT

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Acción:** Conciliación Prejudicial  
**Radicación:** 110013336038201800265-00  
**Demandante:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
**Demandado:** Unión Temporal AHN 2015  
**Asunto:** Resuelve recurso de reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte convocante contra el auto del 21 de septiembre de 2018, que no aprobó el acuerdo conciliatorio.

**I. ANTECEDENTES**

1.- La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 10 de julio de 2018 y le correspondió a la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la admitió con auto 214/2018<sup>1</sup> y fijó como fecha de audiencia el día 14 de agosto del 2018.

2.- El día 14 de agosto de 2018, se lleva a cabo la audiencia de conciliación en la cual las partes se pusieron de acuerdo en torno a la fórmula de conciliación propuesta. En razón de lo anterior, el expediente se remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., y por reparto se asignó a este Despacho el 16 de agosto del mismo año.

3.- Con auto del 21 de septiembre de 2018, se resolvió no aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el 14 de agosto de 2018, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y la **UNIÓN TEMPORAL AHN 2015**.

4.- Con memorial del 24 de septiembre de 2018, el apoderado de la convocante interpone recurso de reposición contra el auto del 21 de septiembre del mismo año.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita el apoderado de la parte convocante que se revoque el auto de 21 de septiembre de 2018 y en su lugar se apruebe el acuerdo conciliatorio celebrado entre

---

<sup>1</sup> Folio 98 del Cp.

las partes. Lo anterior, porque el medio de control que se pretende precaver es el de reparación directa, producto de yerros atribuibles a la administración, teniendo en cuenta que con el otrosí No. 6 se redujo al contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada No. 01006 de 2014, la suma de \$150.000.000. M/Cte.

Afirma que si bien la Unión Temporal convocada cuenta con un título ejecutivo complejo oponible al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, en todo caso es posible que se suscite un conflicto jurídico en torno al recaudo de esos dineros. Además, que con el ánimo de no desgastar la administración de justicia y como la conciliación prejudicial se concibió como una forma para solucionar conflictos jurídicos – económicos, debe aprobarse la misma pues el caso de marras cuenta con acuerdo de voluntades.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Procedencia del recurso

Respecto del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el auto que no aprueba un acuerdo conciliatorio no es susceptible de apelación, por cuanto no está enlistado en las providencias señaladas en el artículo 243 del CPACA, procede para el presente caso el recurso de reposición. En ese orden de ideas, este Despacho resolverá el recurso interpuesto, que además fue presentado dentro del término legal.

### 2.- Caso en concreto

Alega el apoderado de la entidad convocante que hay lugar a revocar el auto impugnado, dado que en su sentir es procedente el medio de control de reparación directa, pues el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, incurrió en un yerro administrativo que configuró un enriquecimiento sin justa causa, en contra de su contratista, pues con la firma del Otrosí No. 6, se redujo al contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada No. 01006 de 2014, en la suma de \$150.000.000. M/Cte., quedando unos servicios efectivamente prestados sin cancelar.

El Juzgado no encuentra razonable revocar el auto cuestionado. Veamos las razones:

Tal como se adujo en el auto objeto del recurso, la suma de dinero materia de la conciliación prejudicial que se revisó por parte de este Despacho **ya fue reconocida y aceptada** por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA al suscribir, junto con el

representante legal de la Unión Temporal AHN-015, el Acta de Liquidación del Contrato No. 1006/2014 de 24 de enero de 2018.

Por ello, es claro para el Despacho que en torno a esa suma de dinero ya no existe una controversia jurídica. Todo lo contrario, lo que existe es una obligación clara, expresa y actualmente exigible, representada en un título ejecutivo complejo, integrado por el contrato estatal, sus anexos y desde luego el acta de liquidación bilateral.

Tal situación hace improcedente este mecanismo de solución alternativo de conflictos, pues conforme al artículo 2 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, el mismo no opera frente a asuntos que deban tramitarse a través del medio de control ejecutivo previsto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Además, no es sensato suponer que si la conciliación prejudicial sub examine no se aprueba los interesados se verán forzados a acudir al medio de control de reparación directa o de controversias contractuales, ya que a nadie se le ocurriría pensar que si tiene a su favor un título ejecutivo, así sea complejo como en este caso, el medio de control al que acudiría sería a cualquier de ellos. Obviamente el camino indicado es el ejecutivo, dado que el beneficiario de la obligación no requiere que previamente la administración declare la existencia del derecho, debido a que en esta oportunidad el SENA ya admitió que adeudada a la unión temporal la mencionada cantidad de dinero.

El Despacho desconoce la razón por la cual el SENA, pese a que admitió en el acta de liquidación del contrato que adeudaba a la mencionada unión temporal la señalada cantidad de dinero, no la paga, y en cambio sí opta por este mecanismo a sabiendas que está de más, pues basta con recordar que conforme al artículo 297 del CPACA el acta de liquidación del contrato es claramente un título ejecutivo.

No es cierto que estemos en presencia de un enriquecimiento injustificado. De un lado, porque la obligación de marras tiene su origen en un contrato estatal, lo que hace desvanecer el adjetivo que califica al enriquecimiento; y del otro, porque tal figura no aplica bajo el entorno fáctico de este caso en que el SENA ya admitió, en el acta de liquidación del contrato, que en efecto adeuda a la unión temporal la señalada cantidad de dinero.

Así las cosas, no existe ninguna razón para que el Juzgado cambie de parecer. Antes bien le extraña que el SENA no honre la obligación adquirida y aceptada expresa y legalmente, pagando a su contratista la suma de dinero que de mutuo acuerdo estipularon.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto del 21 de septiembre de 2018, mediante el cual no se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado el 14 de agosto de 2018, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y la **UNIÓN TEMPORAL AHN 2015**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500844-00  
**Demandante:** Francisco Javier Moreno Riveros y otros  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial y Otra  
**Asunto:** Concede recurso de apelación

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación<sup>2</sup> en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 12 de diciembre de 2018, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>. Esta circunstancia, por sí misma, lo hace procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio proferido el 12 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MA117

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Término que corrió del 14 de diciembre de 2018 al 21 de enero de 2019. El escrito de apelación se radicó el último día.

<sup>2</sup> Folios 211 a 216 c. 2

<sup>3</sup> Folios 200 a 209 c. 2



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Repetición</b>
<b>Expediente:</b>	<b>110013336038201500070-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Andrés González Cortés y otros</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Concede recurso de apelación</b>

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación<sup>2</sup> en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 9 de octubre de 2018, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>. Esta circunstancia, por sí misma, lo hace procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio proferido el 9 de octubre de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAV

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Término que corrió del 12 al 26 de octubre de 2018. El escrito de apelación se radicó el 23 de octubre de 2018.

<sup>2</sup> Folios 188 a 192 c. ppl

<sup>3</sup> Folios 172 a 185 c. ppl



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500085-00  
**Demandante:** Saúl Herrera Botiva  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Asunto:** Concede recurso de apelación

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación<sup>2</sup> en contra del fallo proferido por este Despacho el 12 de diciembre de 2018, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>. Esta circunstancia, por sí misma, lo hace procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio proferido el 12 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

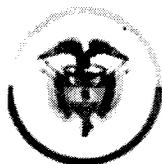
MAIV

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Término que corrió del 14 de diciembre de 2018 al 21 de enero de 2019. El escrito de apelación se radicó el 18 de diciembre de 2018.

<sup>2</sup> Folios 141 a 144 c. 2

<sup>3</sup> Folios 115 a 139 c. ppl



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:**           **Reparación Directa**  
**Expediente:**               **110013336038201800405-00**  
**Demandante:**           **Martha Lucía Díaz Ríos**  
**Demandado:**           **Nación – Rama Judicial**  
**Asunto:**                 **Declara falta de competencia**

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que este Juzgados no tiene competencia para asumir su conocimiento, según pasa a explicarse.

**CONSIDERACIONES**

El 27 de noviembre de 2018, mediante apoderado judicial la señora **MARTHA LUCÍA DÍAZ RÍOS** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PEÑA – CUNDINAMARCA**, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la Entidad demandada por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante, con motivo de la “*conducta inapropiada*” que los servidores públicos del Juzgado Promiscuo Municipal de La Peña – Cundinamarca, ejercieron sobre aquella, al punto de llevarla a presentar renuncia al cargo que desempeñaba.

La parte actora sustenta sus pretensiones bajo el argumento de que la señora Martha Lucia Díaz Ríos trabajó en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Peña – Cundinamarca desde marzo de 1996 hasta el 1° de septiembre de 2016, iniciando en el cargo de citadora y luego como secretaria del mismo. Aduce que con Resolución 003 de 2016, se dispuso el despido injustificado de la demandante, por lo que se interpusieron diferentes acciones de tutela que llevaron a que mediante fallo de 25 de agosto de 2016, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta dejara sin efecto la anterior Resolución.

Luego, con Resolución No. 013 de 2016 el Juzgado Promiscuo Municipal de La Peña – Cundinamarca, ordenó el reintegro de la demandante, quien al momento de retomar sus funciones fue objeto de acoso laboral por parte del titular del Despacho, quien la coaccionó para que presentara renuncia al cargo.

Alega que al encontrarse en estado de ansiedad, depresión y ante nuevas acusaciones del Juez, se vio obligada a presentar renuncia al día siguiente de su reintegro. Lo anterior, se materializó en la Resolución 014 de 1º de septiembre de 2016, con la que se aceptó la renuncia.

Así las cosas, observa el Despacho que sin importar la forma en que se estructuren las pretensiones de la demanda, lo que pone en tela de juicio es la forma en la que nació a la vida jurídica la Resolución 014 de 1º de septiembre de 2016, pues se alega que este acto administrativo fue expedido por la coacción que ejerció el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de La Peña – Cundinamarca para que la demandante presentara la renuncia al cargo que venía ejerciendo y no por su libre decisión, es decir que presuntamente existe un vicio en el consentimiento de la demandante que restringió la libertad con la que contaba para realizar dicha declaración, y a causa de esa intimidación fue que terminó aceptándose la renuncia en contra de la real voluntad de la señora Martha Lucia Díaz Ríos.

Entonces, se concluye que el presunto daño alegado se deriva de un acto administrativo el cual goza de presunción de legalidad, sin que en el expediente haya prueba de que ésta haya sido desvirtuada, por lo que hasta el momento resulta válido lo allí decidido. Por lo mismo, se puede establecer que las pretensiones están encaminadas al restablecimiento de haberes dejados de percibir por la presunta coacción ejercida, lo que lleva a concluir que el presente asunto tiene un innegable tinte laboral, pues presuntamente acaecieron una serie de hechos que llevaron a que la señora Martha Lucia Díaz Ríos presentara forzosamente su renuncia, la que se materializó en la Resolución 014 de 1º de septiembre de 2016.

Así las cosas, no es viable examinar la repartición del presunto daño mientras la Resolución 014 de 1º de septiembre de 2016, siga en firme y cuente con presunción de legalidad, pues como se infiere de lo afirmado en la demanda sus fundamentos de hecho están viciados por la coacción que se dice se ejerció sobre la empleada, y teniendo en cuenta que el asunto es de carácter laboral, se

concluye que los Jueces adscritos a la Sección Tercera no son los competentes para dirimir este asunto.

Así, en cuanto al reparto de los procesos que conocen los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., éste se somete a la asignación dada para cada sección según la correspondencia que existe entre ellos con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues así se dispuso en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, a cuyo tenor:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

El Decreto 2288 de 1989, en su artículo 18 señala las atribuciones de cada sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria. (...)

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que el supuesto daño antijurídico nace del alegado vicio del consentimiento que recae en la Resolución 014 de 1° de septiembre de 2016, que aceptó la renuncia irrevocable de la señora Martha Lucía Díaz Ríos no obstante que ella fue presionada a dar su consentimiento, considera este Despacho que el conocimiento del presente proceso radica en los Juzgados que integran la Sección Segunda, ya que el objeto de esta controversia es juzgar la legalidad de un acto administrativo laboral y determinar si hay lugar a restablecimiento del derecho y a indemnización de perjuicios.

Por lo tanto se hace necesario efectuar el reparto entre los aludidos Despachos y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo a efectos de sortear el presente asunto entre los Juzgados que componen la Sección Segunda.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer el presente asunto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para que someta a reparto entre los Juzgados de la Sección Segunda.

**TERCERO:** Por **SECRETARÍA** dejar las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

**JUZGADO TREINTA Y OCHO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy ~~05~~ **08** ~~19~~ a las 8:00 a.m.

  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800375-00  
**Demandante:** Juan David Navarro Peláez y otra  
**Demandado:** Nación – Superintendencia Financiera y otros  
**Asunto:** Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **JUAN DAVID NAVARRO PELÁEZ** y **MARÍA EMILIA RAMÍREZ MEDINA** interpusieron demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la Sociedad **ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL-ESTRAVAL S.A.**

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- .- Allegar poder debidamente conferido por parte de la demandante **MARÍA EMILIA RAMÍREZ MEDINA**, pues no obra en el expediente.
- .- Adecuar el acápite de pretensiones de cada uno de los demandantes, pues se configura indebida acumulación en ese acápite, dado que de manera simultánea se formulan solicitudes basadas en el contrato suscrito entre los accionantes y la compañía **ESTRAVAL S.A.**, y peticiones relativas a responsabilidad extracontractual. Esto ocurre con las pretensiones 1, 2 y 3. Además, las pretensiones subsidiarias 6.1.1, 6.2.1, 7.1.1, 7.2.1, y 6 y 7 son verdaderamente redundantes.
- .- Informar el estado actual y la identificación del proceso administrativo forzoso de liquidación de **ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. - ESTRAVAL S.A.**, y en caso

de haberse terminado, allegar el acto administrativo o su equivalente con constancia de notificación, que así lo declare.

.- Allegar certificado de existencia y representación legal de ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. - ESTRAVAL S.A., en el que conste la persona que actúa como actual agente interventor, y su dirección de notificaciones física y electrónica.

.- Precisar, para efectos del cómputo de la caducidad del medio de control, cuál es el hecho dañoso que se alega en la demanda y la fecha en que se generó, teniendo en cuenta que de la lectura de los hechos no es claro en qué momento tuvo lugar.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05-03-2019 a las 8:00 a.m.

  
 Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º*  
*Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)*  
*Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201700271-00  
**Demandante:** Nolberto Manuel Hernández Constante y Otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional  
**Asunto:** Señala fecha - Requiere parte demandada

Mediante auto del 26 de enero de 2018<sup>1</sup> se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por **NOLBERTO MANUEL HERNÁNDEZ CONSTANTE** quien obra en nombre propio y en representación de su hija **KAMILA ANDREA HERNÁNDEZ SOTILLO; YASMIN CECILIA CONSTANTE LARA** quien obra en nombre propio y en representación de su hija **ALEJANDRA YISEL BANQUEZ CONTANTE; SILFREDO BANQUEZ CORREA; JHON JAIRO HERNÁNDEZ CONSTANTE y MARICELA YESMITH BANQUEZ CONSTANTE** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 53 a 58 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 22 de junio al 12 de septiembre de 2018. La entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 11 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **DIECISÉIS (16)** de **JULIO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

<sup>1</sup> Folio 50 del Cp.

<sup>2</sup> Folios 62 a 67 del Cp.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

**TERCERO: RECONOCER** personería al **Dr. GERMAN LEÓNIDAS OJEDA MORENO** identificado con C.C. No. 79.273.724 y T.P. No. 102.298 del C.S. de la J., como apoderado de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder del **DR. GERMAN LEÓNIDAS OJEDA MORENO** identificado con C.C. No. 79.273.724 y T.P. No. 102.298 del C.S. de la J., como apoderado de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a memorial obrante a folio 60 a 71, verificado el requisito de que trata el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

**QUINTO: REQUERIR** a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** para que designe apoderado en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JEAT

<b>JUZGADO TREINTA Y OCHO          ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO          JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</b>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-03-2019</u> a las 8:00 a.m.
 _____ Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
 Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201700190-00  
**Demandante:** Andrea Amado Torres y otros  
**Demandado:** Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación  
**Asunto:** Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual de las entidades demandadas por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión al accidente escolar sufrido por Kevin Santiago Amado Torres el 19 de mayo de 2015, durante la jornada escolar al interior de la Institución Educativa Distrital Inem “Fráncico de Paula Santander”

Con auto del 13 de octubre de 2017 se admitió la demanda, proveído que fue notificado personalmente a las partes el 24 de abril de 2018, por lo que el término previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrió del 25 de abril al 17 de julio de 2018.

El 17 de julio de 2018, la apoderada judicial de la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, junto con el escrito de contestación de demanda, formuló llamamiento en garantía frente a las compañías de seguro **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y LA PREVISORA S.A.**

Por auto del 2 de noviembre de 2018, se inadmitió el llamamiento en garantía con el fin de que se aclarara cuál era la entidad aseguradora que se pretendía llamar en garantía, se aportaran los certificados de existencia y representación legal de las mismas, se especificara cuál era la póliza de seguro que se pretendía afectar y se allegara el documento de constitución de la Unión Temporal que se manifestaba en su escrito.

Con memorial del 21 de noviembre de 2018, la apoderada de la parte demandada subsanó el llamamiento, e informó que su representada tiene contratada póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 03095790, la cual se encuentra bajo la modalidad de Unión Temporal entre las compañías Seguros Generales Suramericana S.A., Allianz Seguros S.A., QBE Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., quienes unieron esfuerzos para presentar oferta conjunta en la licitación pública SED-LP-DD-E021-2013, cuyo objeto fue contratar el plan de seguros de la Secretaría de Educación. Además, aportó certificado de existencia y representación legal de las compañías aseguradoras y documento de constitución de la Unión Temporal denominada “UNIÓN TEMPORAL – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., QBE SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS”.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisados los anexos del llamamiento, se tiene que en la Póliza de Responsabilidad por Daños a Terceros No. 0309579-0, figura como tomador y asegurado **BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, y su vigencia se establece desde el 4 de septiembre de 2014 al 20 de junio de 2015. Comoquiera que los hechos objeto de la demanda acaecieron el 19 de mayo de 2015, se concluye entonces, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la mencionada póliza.

Ahora, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la entidad demandada, se llamará en garantía a la Unión Temporal – Seguros Generales Suramericana S.A., QBE Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a través

de su representante legal Seguros Generales Suramericana S.A. quien actúa por intermedio de su Representante Legal Paula Veruska Ruiz Márquez, o quien haga sus veces, conforme al documento de constitución de dicha forma asociativa.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** respecto de la **UNIÓN TEMPORAL – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., QBE SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía presentado por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, frente a la **UNIÓN TEMPORAL – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., QBE SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en razón a la póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros **No. 0309579-0**.

**SEGUNDO: CITAR** a cada una de las anteriores entidades, en calidad de llamadas en garantía al presente proceso, a quienes se les correrá traslado del llamamiento en garantía y se les remitirá copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

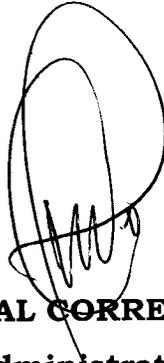
**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a las llamadas en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

**CUARTO:** Las llamadas en garantía deberán intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

**QUINTO:** La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá acreditar ante

este Despacho el envío a las llamadas en garantía, de copia de la demanda y de su admisión, del escrito de llamamiento en garantía, sus anexos y de la presente providencia, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ-</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201400476-00  
**Demandante:** Luis Eduardo Gómez Ibarra  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional  
**Asunto:** Ordena traslado de incidente

Mediante providencia del 27 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, revocó la sentencia de primer grado proferida el 21 de septiembre de 2017 por este Despacho, y se declaró la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional y se condenó en abstracto por concepto de perjuicios morales, daño a la salud, lucro cesante futuro y consolidado. Luego, con auto del 21 de septiembre de 2018 se obedeció y cumplió lo ordenado por el superior.

Con escrito radicado el 24 de agosto de 2018, la parte actora propone incidente de regulación de perjuicios dentro del término consagrado en el artículo 193 del CPACA.

Por lo tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

**CORRER** traslado a la parte demandada del incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500309-00  
**Demandante:** María Ángela Gómez Dávila  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ministerio de Hacienda  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia del 4 de octubre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C", en sentencia del 18 de octubre de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** de la providencia del 4 de octubre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARÍA** dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia del 4 de octubre de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

**JUZGADO TREINTA Y OCHO  
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 05-03-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
Correo: [jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800338-00  
**Demandante:** Gonzalo Enrique Mora Pallares  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial  
**Asunto:** Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **GONZALO ENRIQUE MORA PALLARES** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **GONZALO ENRIQUE MORA PALLARES** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** y al **DIRECTOR EJECUTIVO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO:** La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
Correo: [jadmin38btia@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38btia@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.*

**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**SÉPTIMO: RECONOCER** al **Dr. ANDRÉS TRUJILLO MAZA** identificado con C.C. No. 79.867.029 de Bogotá y T.P. No. 106.702 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes otorgados y obrantes en folio 68 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvm*

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO          ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-          SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>07-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">             _____            Secretaria         </p>
---



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013336038201800262-00  
**Demandante:** José Francisco Monroy Páez y otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Libra mandamiento de pago

A través de apoderado los señores **JOSÉ FRANCISCO MONROY PÁEZ, MATHIUS JEYSON MONROY PÉREZ, BELQUIS BEATRIZ ALANDETE** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **HASSLER MONROY ALANDETE** y **BELKIS MONROY ALANDETE**, interpusieron demanda ejecutiva contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas reconocidas en sentencia proferida por este despacho el 23 de noviembre de 2016, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de reparación directa identificado con el No. 2015-00560-00.

**CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA<sup>1</sup>, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por la misma jurisdicción.

En relación con la competencia territorial, el artículo 156, en su numeral 9 de la misma codificación<sup>2</sup>, dispone que en las ejecuciones de las condenas

<sup>1</sup> “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez que la profirió.

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que se pretende la ejecución de una condena impartida por este Despacho, y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## 2.- Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”  
(Subraya fuera de texto)

En el presente caso, la sentencia de primera instancia fue proferida por este Despacho en audiencia inicial del 23 de noviembre de 2016 en el medio de control de Reparación Directa con radicado No. 11001333603820150056000, con la que se accedió a las pretensiones de la demanda. En audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, llevada a cabo el 17 de mayo de 2017, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y se declaró en firme la sentencia de primera instancia.

Comoquiera que la demanda fue presentada el **14 de agosto de 2018**<sup>3</sup>, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

---

<sup>2</sup> “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

<sup>3</sup> Folio 34 del c. ppl.

### 3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.** (Negrilla fuera de texto)

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado fuera del texto).

### 4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a lo último ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de

acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la jurisprudencial nacional “faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”<sup>4</sup>.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

#### **5.- Del título ejecutivo objeto de demanda**

Para tal efecto la parte actora aportó los siguientes documentos:

- Primera copia, con constancia de ejecutoria que presta merito ejecutivo, de la sentencia de primera instancia del 23 de noviembre de 2016. (Folio 11 a 22 del cuaderno principal).
- Solicitud de liquidación y pago de la condena impuesta ante la Entidad condenada. (Folio 24 a 27 del cuaderno principal)
- .- Poder otorgado por los ejecutantes al abogado **ROMEO EDINSON PÉREZ FIELD**, para incoar el proceso de la referencia (folio 1 a 4 y 39 del cuaderno principal).

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción constituye título ejecutivo la sentencia

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martín Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

debidamente ejecutoriada, mediante la cual se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportó primera copia, con constancia de ejecutoria que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia, ello constituye título ejecutivo en contra de la demandada por contener una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito

## 6.- Del mandamiento de pago

Examinados los documentos base del título ejecutivo, se encuentra que en sentencia de primera instancia proferida el 23 de noviembre de 2016 por este Despacho, se dispuso:

**“PRIMERO:** Declarar a la Nación- Fiscalía General de la Nación administrativamente responsable por los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de que fue objeto José Francisco Monroy Páez.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la Nación- Fiscalía General de la Nación a pagar al demandante José Francisco Monroy Páez, en calidad de directamente afectado con la privación injusta, la suma correspondiente a un millón novecientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y nueve pesos con cuarenta y dos (\$1.969.669,42), por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, lo cual se pagará conforme lo establece el artículo 192 del CPACA.

**TERCERO:** CONDENAR a la Nación- Fiscalía General de la Nación a pagar a los demandantes por concepto de perjuicio moral las siguientes sumas:

- Para **JOSÉ FRANCISCO MONROY PÁEZ**, la suma equivalente a treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (35 SMLMV)
- Para sus hijos **MATHIUS JEYSON MONROY PÉREZ, HASSLER MONROY ALANDETE** y **BELKIS MONROY ALANDETE** la suma equivalente a treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (35 SMLMV), para cada uno.
- Para **BELKIS BEATRIZ ALANDETE MONTERROSA**, en calidad de esposa, la suma equivalente a treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (35 SMLMV)

**CUARTO.-** Negar las demás pretensiones de la demanda. (...)

Dicha providencia quedó ejecutoriada el **17 de mayo de 2017**, momento desde el cual se hizo exigible la obligación en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

De igual manera, se encuentra vencido el término de que trata el artículo 299 del CPACA, para poder ejecutar las condenas impuestas a Entidades Públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero.

En tal sentido, evidencia el Despacho que la presente obligación es clara, expresa y exigible y por tanto, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago, por el saldo insoluto de las sumas dejadas de percibir correspondientes a la condena impuesta por este Despacho el 23 de noviembre de 2016, más los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de los señores **JOSÉ FRANCISCO MONROY PÁEZ, MATHIUS JEYSON MONROY PÉREZ, HASSLER MONROY ALANDETE, BELKIS MONROY ALADENTE** y **BELKIS BEATRIZ ALANDETE MONTERROSA** y en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.969.669,42)<sup>5</sup> M/Cte., por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante a favor de **JOSÉ FRANCISCO MONROY PÁEZ**

2.- VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$25.820.095.00) M/Cte., por concepto de daño moral a favor de **JOSÉ FRANCISCO MONROY PÁEZ**.

3.- VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$25.820.095.00) M/Cte., por concepto de daño moral a favor de **MATHIUS JEYSON MONROY PÉREZ, HASSLER MONROY ALANDETE** y **BELKIS MONROY ALADENTE**, para cada uno de ellos.

<sup>5</sup> La condena se impartió a favor de cada uno de los demandantes por una suma de dinero equivalente a 35 SMLMV, y como el salario mínimo para el año 2017, fecha de ejecutoria del fallo condenatorio, estuvo en \$737.717.00, da un total de \$25.820.095.00.

4.- VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$25.820.095.00) M/Cte., por concepto de daño moral a favor de **BELKIS BEATRIZ ALANDETE MONTERROSA**.

5.- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas señaladas en el numeral anterior, desde el 18 de mayo de 2017 y hasta que se realice su pago efectivo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Notifíquese este auto por estado a la parte ejecutante conforme al artículo 171 núm. 1 del CPACA.

**TERCERO:** La **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión, junto con los intereses correspondientes, conforme lo prevé el artículo 431 del C.G.P.

**CUARTO:** Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor **ROMEO EDINSON PÉREZ FIELD** identificado con C.C. 1.045.669.047 y T.P. No. 181.865 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 4 y 39 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

Jvm

<p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO          ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO          JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
 Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
 Bogotá D.C



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013336038201500098-00  
**Demandante:** Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-  
FONADE  
**Demandado:** Seguros el Estado S.A.  
**Asunto:** Auto - Medidas cautelares

Con memorial del 6 de marzo de 2018 la parte demandante solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares dentro del presente proceso, consistentes en embargo y secuestro de los dineros que posea Seguros el Estado S.A., en los siguientes bancos y corporaciones: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco AV Villas, Bancolombia, Citibank, BBVA, Banco Caja Socia, Banco Davivienda, Banco Agrario y Banco Itau.

En el mismo escrito, advierte que no posee los números de las cuentas bancarias específicas a nombre de Seguros del Estado, ya que corresponde a una información de carácter confidencial. Por lo tanto, solicita se libren los correspondientes oficios a las entidades bancarias para que a órdenes del Despacho consignen las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la demandada en la cuenta de depósitos judiciales, de conformidad con el numeral 11 del artículo 1387 del Código de Comercio.

**CONSIDERACIONES**

Respecto de las medidas cautelares se ha entendido doctrinariamente que las mismas buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta.<sup>1</sup>

Así mismo, sobre la determinación de los bienes objeto de la medida cautelar, conforme lo indicado en el artículo 83 CGP, el Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido de acoger las consideraciones expuestas por la doctrina nacional, así:

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Décima Edición. Bogotá, 2009. Págs. 1072.

“En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76<sup>2</sup> debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas...”<sup>3</sup>

Por lo anterior, y en atención a que no se cuenta con la información que permita determinar si en los bancos enlistados la entidad ejecutada posee recursos o si esos bienes sobre los cuales se solicita la medida de embargo, pueden ser o no objeto de la misma, el Despacho oficiará a cada entidad bancaria, en el orden solicitado por la entidad ejecutante para que informen si Seguros el Estado S.A. tiene cuentas activas y si existentes si disponen de saldos.

Respecto a la medida cautelar solicitada, el Despacho procederá a su decreto, siguiendo el trámite establecido en el numeral y 11° (sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios), del artículo 593 del C.G.P., con la precisión de que se oficiará sucesivamente a cada entidad bancaria tal y como se señaló con antelación.

Al respecto, el inciso 3° del artículo 599 de la misma normatividad, determina:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

En el presente caso, y dado que el mandamiento de pago se profirió por la suma de total de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000.00) M/Cte., el valor del embargo y secuestro no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, esto es de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000.00).

Teniendo en cuenta que el Juzgado desconoce si los dineros depositados en las cuentas bancarias de Seguros el Estado S.A., objeto de la medida cautelar son de carácter inembargables, deberá la entidad financiera informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el párrafo del art. 594 del CGP:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal

<sup>2</sup> Haciendo referencia al Código de Procedimiento Civil

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alirio Eduardo Hernández Enriquez. Bogotá D. C., 2 de noviembre de 2000. Radicación número: 17357.



evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

En ese orden de ideas, al reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada respecto de los dineros que posea Seguros del Estado S.A., en los siguientes bancos y corporaciones: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco AV Villas, Bancolombia, Citibank, BBVA, Banco Caja Socia, Banco Davivienda, Banco Agrario y Banco Itau.

Así las cosas, por Secretaría se oficiará en primer lugar al Banco de Bogotá para que informe si Seguros del Estado S.A., tiene cuentas y si las cuentas existentes disponen de saldos. En caso de que dicho banco informe que la ejecutada no posee servicios bancarios, se oficiará a la siguiente entidad enlistada por el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo- FONADE a folio 1 y 2 del cuaderno No. 3, y así sucesivamente hasta agotar el listado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que **Seguros del Estado S.A.**, tenga o llegue a tener en los siguientes bancos y corporaciones: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco AV Villas, Bancolombia, Citibank, BBVA, Banco Caja Socia, Banco Davivienda, Banco Agrario y Banco Itau, medida que se limita a la suma máxima de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000.00).

**SEGUNDO:** Oficiar a las entidades bancarias arriba mencionadas, en el orden indicado, para que hagan efectiva la medida, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberá informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para en caso de ser así disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP. La Secretaria del Juzgado solamente librará el oficio a la siguiente entidad financiera una vez se constate documentalmente que en la entidad anterior no se pudo

hacer efectiva la medida de embargo, para lo cual no se requerirá nueva orden del Despacho.

**TERCERO:** Advertir a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593 num. 4 y 10 CGP).

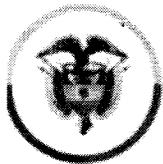
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvm*

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL          CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>08-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____          Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013336038201500098-00  
**Demandante:** Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-  
FONADE  
**Demandado:** Seguros el Estado S.A.  
**Asunto:** Trámite

Recuerda el Despacho que en auto del 2 de junio de 2017<sup>1</sup> se dispuso **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en providencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho. Así mismo se ordenó que por Secretaría, se liquiden las costas fijadas por el superior.

Comoquiera que hasta el momento no se ha hecho la respectiva liquidación, se ordenará a la Secretaria del Juzgado que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Por Secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada en auto del 2 de junio de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvm*

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05-03-2019 a las 8:00 a.m.  
Secretario

<sup>1</sup> Folio 161 c. 2



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 1100133360382014000364-00  
**Demandante:** Unión Temporal MEDISAN  
**Demandado:** Ministerio de Defensa Dirección General de Sanidad  
**Asunto:** Resuelve reposición

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto de 5 de octubre de 2018, que tuvo por extemporáneo el recurso de apelación impetrado contra el fallo de primera instancia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El 21 de agosto de 2018, este Juzgado profirió Sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, la que fue notificada vía correo electrónico el 22 de agosto de 2018. Posteriormente, el día 27 de agosto del mismo año la apoderada judicial de la Dirección General de Sanidad Militar interpuso recurso de apelación contra aquella providencia. Y luego dicha decisión judicial fue apelada por el apoderado judicial de la Unión Temporal MEDISAN el 5 de septiembre de 2018.

Con auto del 5 de octubre de 2018, se concedió, en el efecto devolutivo y ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación formulado por la parte demandada frente a la Sentencia del 21 de agosto de 2018, conforme lo prevé el inciso 1º del artículo 323 del CGP, y respecto del recurso de alzada interpuesto por la ejecutante Unión Temporal MEDISAN se rechazó por extemporáneo.

Con memorial del 11 de octubre de 2018 el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra de la providencia que antecede argumentando que el término para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el asunto de la referencia se rige bajo lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, esto es, otorgando a las partes un término de diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión de mérito para que interpongan recurso de alzada.

De la revisión del expediente advierte el Despacho que, en auto del 5 de octubre de 2018 se explicó que el CPACA no estableció un procedimiento para adelantar los procesos ejecutivos. De hecho, la codificación en mención solo regula el proceso ejecutivo en los artículos 297, 298 y 299. Se recordó además, que el artículo 306 del CPACA prevé que los aspectos no regulados por ese Código se regularán por las disposiciones del CGP, por ende, ante la falta de procedimiento, los procesos ejecutivos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben tramitarse conforme con el procedimiento previsto en el CGP.

Ahora bien, tal y como lo alega la entidad accionante, el parágrafo el artículo 247 del CPACA, establece que la apelación solo procederá de conformidad con las normas de dicho Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el CGP, pero de esa disposición normativa no se desprende que el término para apelar las sentencias dictadas en los procesos ejecutivos deba ser el previsto en el artículo 203 del CPACA (10 días).

Precisamente en auto del 5 de octubre de 2018 el Despacho explicó que la oportunidad procesal para apelar una sentencia dentro de un proceso ejecutivo, es dentro de los 3 días que siguen a la notificación de la que hubiera sido dictada por fuera de audiencia (artículo 322 del CGP). Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado recientemente en los siguientes términos, así:

“(…) Entonces, como el artículo 247 del CPACA se encuentra en un título completamente distinto al de los procesos ejecutivos, no es posible afirmar que se trate de una norma especial que fije el término para apelar las sentencias que ordenan seguir adelante con la ejecución.

En resumen, el Tribunal Administrativo de Casanare interpretó el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y concluyó razonablemente que ese precepto normativo no estableció que el término para apelar las sentencias del proceso ejecutivo era el previsto en el

artículo 247 de esa misma normativa, de ahí que debiera acudir al término del Código General del Proceso (artículo 322). (...)”<sup>1</sup>

En la misma línea, el Consejo de Estado, en auto que admitió recurso de apelación del 9 de abril de 2018 dentro del asunto 66001-23-33-000-2016-00137-01(60781<sup>2</sup>) dispuso lo siguiente:

“De acuerdo con la remisión normativa prevista en el artículo 306 del CPACA y en virtud del principio de integración normativa, el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción será el previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, del Código General del Proceso (CGP)<sup>3</sup>.

En ese sentido, tanto la procedencia como la oportunidad para interponer recursos se rige de conformidad con lo dispuesto en el CGP y no por las normas del CPACA, como lo señaló el Tribunal a quo.

Pues bien, el artículo 321 del CGP prevé que las sentencias dictadas en primera instancia serán apelables, salvo las que sean dictadas en equidad. Por su parte, el artículo 322 del mencionado estatuto procesal regula la oportunidad y los requisitos del recurso de apelación, así:

*“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*“1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado” (...).”*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la notificación de la Sentencia proferida en el presente asunto fue surtida el 22 de agosto de 2018, por fuera de audiencia, se tiene entonces que el término para apelar feneció el 27 de agosto de 2018. Por lo tanto, la alzada formulada por la parte ejecutante Unión Temporal MEDISAN el 5 de septiembre de 2018, se presentó de forma extemporánea.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que dentro del escrito se solicitó la expedición de copias para surtir el recurso de queja, este se concederá por

<sup>1</sup> Sentencia del 7 de marzo de 2018 proferida por Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta del Consejo de Estado Consejera Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto Exp. Acción de Tutela Accionante UGPP Accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca Radicación: 11001-03-15-000-2017-02643-00(AC)

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá, D.C., 9 de abril de 2018. Rad: 66001-23-33-000-2016-00137-01(60781) Actor: Sociedad Larios Asociados Limitada, Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Referencia: Admisión Recurso de Apelación.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 25 de julio de 2016, Exp. 4935-2014, C.P. William Hernández Gómez.



haberse interpuesto en término por el apoderado de la parte actora. Para tal efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 324 y 353 del Código General del Proceso, el recurrente deberá suministrar lo necesario para la expedición de las copias que considere esenciales, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 5 de octubre de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, expídanse las copias pertinentes para surtir el recurso de queja de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso, previa cancelación de la expensas por parte del recurrente.

**TERCERO:** Se concede el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que pague las copias ordenadas en el numeral anterior, so pena de tener por desistido el recurso de conformidad con el artículo 353 y el inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ACEPTAR** renuncia de la apoderada de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Dra. GABRIELA RAMOS NAVARRO** identificada con C.C. No. 1.085.277.481 y T.P. N° 237.937 del C. S. de la J., visible a folio 665 a 666 del cuaderno principal, verificado el requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvm*

<p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO          ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO          JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">          _____          Secretario</p>
---

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
 Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
 Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201700037-00  
**Demandante:** María Eugenia Duque Márquez y Otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Asunto:** Acepta Desistimiento

El 31 de octubre de 2018<sup>1</sup> el Despacho profirió fallo de primera instancia declarando a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a las señoras **MARÍA EUGENIA DUQUE MÁRQUEZ** y **DIANA CAROLINA RÍOS DUQUE**, con motivo del fallecimiento de su sobrino y primo **MARLON STIVEN SALGADO DUQUE**, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La apoderada judicial de la parte demandada en audiencia inicial del 31 de octubre de 2018 interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual se elevó dentro de la oportunidad legal, según las previsiones del artículo 247 del CPACA<sup>2</sup>, sin embargo mediante memorial radicado el 13 de noviembre de 2018, la apoderada de la parte demanda presenta desistimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**

---

<sup>1</sup> Folios 140 a 148 c. 1

<sup>2</sup> Termino que corrió del 14 de diciembre de 2018 al 18 de enero de 2019

**NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** en contra de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2018. Por lo tanto, declarar la firmeza de dicha providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria **EXPEDIR** las copias auténticas solicitada por la parte demandante y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la **Dra. SANDRA MILENA ARANGO BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.975.170 y T.P. No. 188.272 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la **Dra. DORA CLEMENCIA GIRALDO LÓPEZ** quien obra como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 154 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

34117



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500311-00  
**Demandante:** Hermes Elicio Pinzón Vanegas  
**Demandado:** La Nación- Agencia Nacional de la Infraestructura-  
ANI y Concesión Sabana de Occidente S.A.S.  
**Asunto:** Señala fecha audiencia inicial

Por auto del 17 de noviembre de 2015<sup>1</sup> fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **ELICIO PINZÓN VANEGAS**, en contra de **LA AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA-ANI** y **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 117 a 137 c. 1).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 2 de mayo del 2016 al 22 de julio de 2016. La entidad demandada **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.** contestó la demanda el 19 de julio de 2016<sup>2</sup> esto es, en tiempo y **LA AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA-ANI**, contesto la demanda el 25 de julio de 2016,<sup>3</sup> es decir, extemporáneamente.

El demandado **AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA-ANI** formuló llamamiento en garantía contra de **QBE SEGUROS**, el cual se aceptó mediante

---

<sup>1</sup> Folio 110 c. 1

<sup>2</sup> Folio 424 a 458 c. 3

<sup>3</sup> Folio 465 a 486 c. 3

auto del 24 de noviembre de 2017<sup>4</sup>. El término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corrió del 17 de mayo al 7 de junio de 2018.<sup>5</sup> La llamada en Garantía **QBE SEGUROS**, contestó la demanda el 7 de junio de 2018<sup>6</sup>, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **ONCE (11) de JULIO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FABIO ANDRÉS DURAN ACOSTA** identificado con C.C. No. 80.426.348 y T.P. N° 89.668 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S** en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 138 a 423 del cuaderno No. 1 y 3.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN CARLOS PEÑA SUAREZ** identificado con C.C. No. 1.010.194.175 y T.P. N° 229.589 del C. S. de la J., como apoderado principal, a la abogada **LILIANA MARCELA POVEDA BUENDÍA** identificada con C.C. No. 52.434.680 y T.P. N° 179.417 del C. S. de

---

<sup>4</sup> Folio 49 a 50 c. 2

<sup>5</sup> Folio 16 a 17 c. 2

<sup>6</sup> Folio 65 a 80 c. 2



la J., y a la abogada **DIANA LORENA QUIÑÓNEZ BOHÓRQUEZ** identificada con C.C. No. 53.121.324 y T.P. N° 158.002 del C. S. de la J., como apoderada sustituto de la parte demandada **AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA-ANI**, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 459 a 464 del cuaderno No. 3.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **MAURICIO CARVAJAL GARCÍA** identificado con C.C. No. 80.189.009 y T.P. N° 168.021 del C. S. de la J., como apoderado principal del llamado en garantía **QBE SEGUROS**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 58 a 64 del cuaderno No. 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201700290-00  
**Demandante:** Gildardo Huertas Alvarado y otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
**Asunto:** Señala fecha audiencia inicial

Por auto del 16 de marzo de 2018<sup>1</sup> fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por los señores **GIRALDO HUERTAS ALVARADO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional. (fl. 41 a 43 c. 1).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 6 de julio del 2018 al 25 de septiembre de 2018. La entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 25 de septiembre de 2018<sup>2</sup> esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **VEINTITRÉS (23) de JULIO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

<sup>1</sup> Folio 36 a 37 c. 1

<sup>2</sup> Folio 55 a 68 c. 1

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **HORACIO PERDOMO PARADA** identificado con C.C. No. 2.920.269 y T.P. N° 288 del C. S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 1 a 4 del cuaderno No. 1.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA** identificado con C.C. No. 1.075.212.451 y T.P. N° 208.318 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del los poderes visibles a folios 44 a 54 del cuaderno No. 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b>  <b>ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>  <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">          _____          Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°*  
*Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)*  
*Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201700247-00  
**Demandante:** Diego Alexander Uyasan Castillo  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional  
**Asunto:** Señala fecha audiencia inicial

Por auto del 19 de enero de 2018<sup>1</sup> fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por los señores **DIEGO ALEXANDER UYASAN CASTILLO, SANDRA BIBIANA BERNAL CASTILLO, CARMEN GEOVANA UYASAN CASTILLO, OSCAR ANDRÉS UYASAN CASTILLO, JHON FREDY UYASAN CASTILLO y JUAN ALONSO UYASAN CASTILLO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional. (fl. 108 a 111 c. 1).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 21 de julio al 12 de septiembre de 2018. La entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda el 11 de septiembre de 2018<sup>2</sup> esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **VEINTICINCO (25)** de **JULIO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

<sup>1</sup> Folio 104 c. 1

<sup>2</sup> Folios 121 a 135 c. 1

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **OSCAR ALBEY GÓMEZ VANEGAS** identificado con C.C. No. 7.686.740 y T.P. N° 243.136 del C. S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 1 a 12 del cuaderno No. 1.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ELIANA PATRICIA AGUDELO LOZANO** identificada con C.C. No. 1.097.398.052 y T.P. N° 255.278 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 112 a 119 del cuaderno No. 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO          ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>          Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
 Correo: [jadmin38bta@notificacionesj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesj.gov.co)  
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201700140-00  
**Demandante:** Juan Guillermo Núñez Orjuela y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional  
**Asunto:** Señala fecha audiencia inicial

Por auto de 21 de julio de 2017 se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones del caso. Luego con auto de 5 de octubre de 2018<sup>1</sup> fue admitida la reforma de la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por los señores **JUAN GUILLERMO NÚÑEZ ORJUELA, GUILLERMO NÚÑEZ MORA y FARY YURY ORJUELA FLOREZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 15 de marzo al 13 de junio de 2018. La entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL** contestó la demanda el 12 de junio de 2018<sup>2</sup> esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **VEINTITRÉS (23) de JULIO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

<sup>1</sup> Folio 77 c. 1

<sup>2</sup> Folio 72 a 66 c. 1

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **VIVIANA MILENA HERRERA GUERRERO** identificada con C.C. No. 40.325.476 y T.P. N° 207.473 del C. S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 1 a 2 del cuaderno No. 1.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN SEBASTIÁN ALARCÓN MOLANO** identificado con C.C. No. 1.020.727.484 y T.P. N° 234.455 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del los poderes visibles a folio 63 del cuaderno No. 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b>  <b>ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>  <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">          _____          Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°*  
*Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)*  
*Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Controversias Contractuales  
**Expediente:** 110013336038201700101-00  
**Demandante:** Departamento de Cundinamarca  
**Demandado:** Hernán Carrasquilla Coral  
**Asunto:** Señala fecha audiencia inicial

Por auto del 14 de julio de 2017<sup>1</sup> fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, presentada a través de apoderado judicial, por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** contra el señor **HERNÁN CARRASQUILLA CORAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Hernán Carrasquilla Coral. (fl. 120 a 122 c. 1).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 7 de marzo de 2018 al 1° de junio de 2018. El demandado **HERNÁN CARRASQUILLA CORAL** contestó la demanda el 1° de junio de 2018<sup>2</sup> esto es, en tiempo.

El demandado **HERNÁN CARRASQUILLA CORAL** formuló llamamiento en garantía contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el cual se aceptó mediante auto del 5 de octubre de 2018<sup>3</sup>. El término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corrió del 9 al 31 de octubre de 2018.<sup>4</sup> La

<sup>1</sup> Folios 109 a 110 c. 1

<sup>2</sup> Folios 125 a 133 c. 1

<sup>3</sup> Folios 17 a 18 c. 2

<sup>4</sup> Folio 21 c. 2

llamada en Garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, contestó la demanda el 30 de octubre de 2018,<sup>5</sup> esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **VEINTICINCO (25)** de **JULIO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder de la Dra. **ADRIANA MARIA POSSO RODRÍGUEZ** identificada con C.C. No. 66.946.567 y T.P. No. 117.123 del C.S. de la J., como apoderada de **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, conforme a memorial obrante a folio 111 a 113, verificado el requisito de que trata el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **NELSON FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 79.433.973 y T.P. N° 119.164 del C. S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 114 del cuaderno No. 1.

---

<sup>5</sup> Folios 23 a 30 c. 2

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JAVIER ORLANDO CORTES GÓMEZ** identificado con C.C. No. 1.018.410.295 y T.P. N° 246.155 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del los poderes visibles a folio 123 del cuaderno No. 1.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ALEXANDRA JULIANA JIMÉNEZ LEAL** identificada con C.C. No. 52.886.458 y T.P. N° 153.200 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 31 a 35 del cuaderno No. 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

44117

<p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b>  <b>ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>  <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">         _____        Secretario     </p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201700258-00  
**Demandante:** Ricardo Andrés Santiago Sierra  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
**Asunto:** Señala fecha audiencia inicial

Por auto del 16 de febrero de 2018<sup>1</sup> fue admitida reforma de la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por los señores **RICARDO ANDRÉS SANTIAGO SIERRA, Y OTROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. (fl. 37 a 40 c. 1).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 18 de junio al 6 de septiembre de 2018. La entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** contesto la demanda el 4 de septiembre de 2018<sup>2</sup> esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **TREINTA (30)** de **JULIO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

<sup>1</sup> Folio 34 c. 1

<sup>2</sup> Folios 58 a 63 c. 1

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **EISENHOWER GALLEGO SOTELO** identificado con C.C. No. 18.419.524 y T.P. N° 150.297 del C. S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 1 a 3 del cuaderno No. 1.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **GILMA SHIRLEY DIAZ FAJARDO** identificada con C.C. No. 52.386.871 y T.P. N° 126.501 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del los poderes visibles a folio 55 a 57 del cuaderno No. 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

<b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-03-2019</u> a las 8:00 a.m.
 _____ Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
 Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201700276-00  
**Demandante:** Henry Alberto Beltrán Cano y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
**Asunto:** Señala fecha audiencia inicial

Por auto del 1° de diciembre de 2017<sup>1</sup> fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por los señores **HENRY ALBERTO BELTRÁN CANO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. (fl. 222 a 225 c. 1).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 25 de junio al 13 de septiembre de 2018. La entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda el 13 de septiembre de 2018<sup>2</sup> esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **TREINTA (30)** de **JULIO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

<sup>1</sup> Folios 218 c. 1

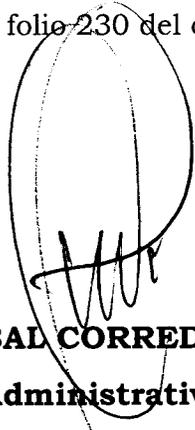
<sup>2</sup> Folios 231 a 235 c. 1

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JOSÉ OSWALDO SUÁREZ SILVA** identificado con C.C. No. 88.241.698 y T.P. N° 245.173 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 230 del cuaderno No. 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

<p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b>  <b>ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>  <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">        _____        Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201700286-00  
**Demandante:** Eder Polanco Martínez  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
**Asunto:** Señala fecha audiencia inicial

Por auto del 2 de febrero de 2018<sup>1</sup> fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por los señores **EDER POLANCO MARTÍNEZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (fl. 73 a 75 c. 1).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 6 de julio al 25 de septiembre de 2018. La entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 5 de septiembre de 2018<sup>2</sup> esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **VEINTICINCO (25) de JULIO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

<sup>1</sup> Folio 68 c. 1

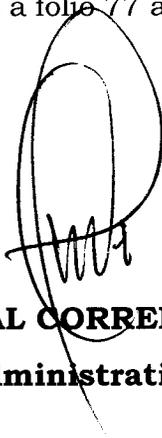
<sup>2</sup> Folios 80 a 86 c. 1

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE** identificado con C.C. No. 4.267.112 y T.P. N° 208.252 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 77 a 79 del cuaderno No. 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAY

<p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO          ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">          Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800400-00  
**Demandante:** María Teresa Pinzón Martínez  
**Demandado:** Instituto de Infraestructura y Concesiones de  
Cundinamarca - ICCU y Consorcio Devisab  
**Asunto:** Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial la señora **MARÍA TERESA PINZÓN MARTÍNEZ** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU y CONSORCIO DEVISAB**.

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- Allegar documento de constitución del CONSORCIO DEVISAB, donde conste las personas naturales o jurídicas que lo integran, su representación legal y dirección física y electrónica de notificaciones judiciales. Lo anterior conforme lo establecido en el artículo 162 numeral 1º del CPACA.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

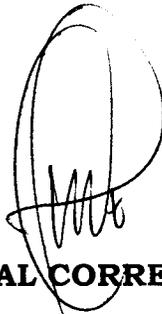
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al **Dr. PEDRO AUGUSTO NIETO GÓNGORA**, identificado con cedula de ciudadanía No 93.129.701 y T.P. 83.482 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JEF

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900002-00  
**Demandante:** Duván Jesús Pertuz Recio y otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional  
**Asunto:** Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **DUVÁN JESÚS PERTUZ RECIO, DIANA CAROLINA PERTUZ RECIO y LUZ STEFANY PERTUZ RECIO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **DUVÁN JESÚS PERTUZ RECIO, DIANA CAROLINA PERTUZ RECIO y LUZ STEFANY PERTUZ RECIO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO:** La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
Correo: [jadmin38btca@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38btca@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.*

**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**SÉPTIMO: RECONOCER** al **Dr. MAURICIO GÓMEZ ARANGO** identificado con C.C. No. 9.726.351 y T.P. No. 145.038 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, conforme y para los fines de los poderes obrantes a folios 7 a 14 del Expediente.

**OCTAVO: ACEPTAR** la sustitución de poder que le hace el **Dr. MAURICIO GÓMEZ ARANGO** identificado con C.C. No. 9.726.351 y T.P. No. 145.038 del C. S. de la J., al **Dr. EISENHOWER GALLEGO SOTELO** identificado con C.C. No. 18.419.524 y T.P. No. 150.297 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme a memorial de sustitución obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

#387

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b>  <b>ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-</b>  <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">          _____          Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Repetición  
**Expediente:** 110013336038201800449-00  
**Demandante:** Nación- Ministerio de Defensa  
**Demandado:** Luis Guillermo Parra Niño y otro  
**Asunto:** Declara la falta de competencia

Mediante apoderado judicial la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de repetición a fin de que los señores **LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO** y **JORGE JAVIER MUÑOZ SUÁREZ**, fuesen llamados a responder ante la entidad por la condena que le fue impuesta en sentencia de segunda instancia proferida el 9 de julio de 2014 por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, mediante la cual revocó la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2011 por el Tribunal administrativo de Sucre – Sala Cuarta, y declaró la responsabilidad administrativa de la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional y Policía Nacional como consecuencia de los perjuicios causados a los demandantes por la muerte de unas personas y la destrucción de una casa de habitación y un establecimiento de comercio .

Sin embargo, de la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La Ley 678 de 2001 “por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición” en su artículo 7º prevé:

“Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

**Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado** de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.” (Resaltado fuera del texto).

Por su parte el numeral 8° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 señala:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.**” (Resaltado fuera del texto).

Advierte el Despacho que, las normas señaladas son incompatibles pues mientras la primera determina como factor de competencia el de conexidad, la segunda establece la competencia atendiendo solo al factor cuantía.

Respecto al tema el Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades dando interpretación a las normas anteriormente referidas. Así, en providencia del 16 de noviembre de 2016, número interno 50430<sup>1</sup> señaló:

“Como se aprecia, en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disimil –tal y como se advierte en el sub examine– lo procedente es entender que la legislación posterior –con independencia de su generalidad– derogó tácitamente la anterior.

Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículo 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable.”

A su vez, el Consejo de Estado<sup>2</sup> respecto a la competencia del medio de control de repetición, precisó:

“Para aquellos asuntos en los que la repetición no se ejerza contra uno de los funcionarios descritos en la norma citada, la Ley 1437 prevé que el juzgado

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “A”, C.P. Hernán Andrade Rincón, Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2016. Radicación Número: 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430) Actor: Nación - Ministerio De Relaciones Exteriores. Demandado: Jorge Enrique Barrios Suarez Y Otro.

<sup>2</sup> Consejo De Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “B”, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D.C., 27 de mayo de 2015- Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00059-00(50910) Actor: Nación-Rama Judicial, Demandado: Julián Hernandez López, Referencia: Medio de Control de Repetición

administrativo conocerá en primera instancia del proceso cuando la mayor de las pretensiones solicitadas no supere la suma de 500 salarios mínimos, correspondiéndole al tribunal administrativo del distrito respectivo conocer del mismo en segunda instancia. De otro lado, cuando la cuantía sea superior a la suma antedicha, le compete al tribunal conocer de la demanda interpuesta en primera instancia y al Consejo de Estado en sede de apelación. (...) aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, es factible concluir que en materia de competencia aquella fue modificada tácitamente, comoquiera que abandonó el factor de conexidad para efectos de determinar el juez competente funcionalmente, acogiendo en su remplazo un factor objetivo o material, manteniendo de forma excepcional un factor subjetivo. (...)"

De lo anterior infiere el Despacho que si bien la Ley 1437 de 2011 es de carácter general al determinar el procedimiento aplicable a los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, esta corresponde a una norma posterior que regula un tema procesal, como es la competencia para el conocimiento de los diversos medios de control que allí se consagran.

Sin embargo, en lo atinente a la competencia para el conocimiento de las demandas que se presenten a partir de su vigencia tiene carácter especial, y en esas condiciones, advierte el Despacho que en atención a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 153 de 1887<sup>3</sup>, la competencia prevista en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 fue derogada tácitamente por las nuevas reglas de competencias incorporadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El giro que el legislador le dio a la competencia en el medio de control de repetición, que abandonó el factor de conexidad para reemplazarlo por los factores subjetivo y objetivo, lleva a aseverar que esta Judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor cuantía y por las competencia dadas a los Jueces y Tribunales Administrativos en primera instancia, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 155 del CPACA, en concordancia con el numeral 11 del artículo 152 de la misma obra.

Conforme con lo anterior, se tiene que en el escrito de demanda se consignó como pretensión de repetición la suma de \$1.551.400.563,47 M/Cte., suma que corresponde al valor cancelado por la Nación - Ministerio de Defensa como consecuencia de la sentencia de segunda instancia proferida el 9 de julio de 2014 por el Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C, mencionada en precedencia y teniendo en cuenta que los Jueces administrativos son

---

<sup>3</sup> "Art. 2.- La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior."



competentes en primera instancia para conocer del medio de control de Repetición cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>4</sup>, resulta claro que la presente Judicatura carece de competencia para conocer el presente asunto.

Es posible que frente a lo dicho se invoque lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para sustentar la tesis de que en el *sub lite* la competencia, por el factor cuantía, se fija “por el valor de la pretensión mayor.”, y que como lo que se pretende recuperar es el dinero que la Administración tuvo que pagar con motivo de la condena que le fue impuesta por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, en sentencia de 9 de julio de 2014, que comprende condenas a favor de diferentes personas por montos inferiores cada uno de ellos a 500 SMLMV, entonces la competencia recae en este Juzgado.

Frente a esa hipótesis dirá el Juzgado que esa apreciación no puede tomarse en cuenta para fijar la competencia por el factor objetivo, dado que en el medio de control de repetición la pretensión es una sola, que consiste en la recuperación del monto total de los dineros que la Administración sufragó para dar cumplimiento el fallo condenatorio proferido en su contra.

Sería extraño suponer que el *petitum* del medio de control de repetición es fragmentado, repartido en igual número de condenas que se hayan prescrito por perjuicios materiales o morales, o por cualquier otro factor. La pretensión, tal como lo da a entender la Ley 678 de 2001 es una sola, recuperar el monto total de los dineros que pagó la Administración para dar cabal cumplimiento el fallo condenatorio emitido en contra suya. Por tanto, y tal como lo refleja la pretensión segunda en este caso, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y Policía Nacional, está intentando recuperar la suma de \$1.551.400.563,47 M/Cte., que supera ampliamente los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, año en que se radicó esta demanda.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por el factor cuantía, y ordenará remitir la actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para lo de su cargo.

---

<sup>4</sup> \$390.621.000.oo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer de la demanda de **REPETICIÓN** formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** contra los señores **LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO** y **JORGE JAVIER MUÑOZ SUÁREZ**, por razón de la cuantía.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección tercera, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>07-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretario</p>
--

BAT



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800434-00  
**Demandante:** Robinson Quinayas Roque y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Asunto:** Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por **ROBINSON QUINAYAS ROQUE** y **DIANA MARCELA ROQUE** en nombre propio y en representación de **JEFRID JUNIOR CERÓN ROQUE** y **DIANA MARCELA ROQUE** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Allegar poder otorgado por el demandante **JEFRID JUNIOR CERÓN ROQUE** conforme a lo establecido en el artículo 74 del CGP, ya que al momento de presentación de la demanda había adquirido la mayoría de edad como se evidencia con el registro civil de nacimiento visible a folio 5 del cuaderno único.

- Acreditar el agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de **JEFRID JUNIOR CERÓN ROQUE**, toda vez que en el acta que se aporta al expediente no se incluye. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

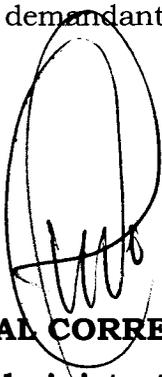
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al **Dr. HORACIO PERDOMO PARADA** identificado con C.C. No. 2.920.269 y T.P. N° 288 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

**JUZGADO TREINTA Y OCHO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05-03-2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

*Jvm*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800453-00  
**Demandante:** María de Jesús Soracá Sánchez y otros  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF  
**Asunto:** Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por los señores **MARÍA DE JESÚS SORACÁ SÁNCHEZ y JHON LEIDER MEDINA PARDO** en nombre propio y en representación de **JOHAN SANTIAGO MEDINA SORACÁ** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

-. Allegar poder debidamente conferido por los demandantes para adelantar la presente demanda en los términos de que trata el artículo 74 del CGP, en consonancia con el artículo 160 del CPACA.

-. Indicar la dirección donde recibe notificaciones la parte demandante, distinto al lugar señalado para el apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

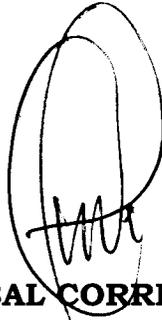
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

**JUZGADO TREINTA Y OCHO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05-03-2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

Jvm



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800415-00  
**Demandante:** Roberto Guerrero González  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana  
**Asunto:** Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **ROBERTO GUERRERO GONZÁLEZ e ISMAEL GUERRERO MONTENEGRO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **ROBERTO GUERRERO GONZÁLEZ e ISMAEL GUERRERO MONTENEGRO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO:** La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su

poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**SÉPTIMO: RECONOCER** al **Dr. RAÚL ANDRÉS BELLO GÓMEZ** identificado con C.C. No. 79.957.612 y T.P. No. 160.446 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 24 y 25 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

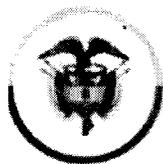


**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jem*

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b>  <b>ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-</b>  <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">        _____        Secretario</p>
---

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
 Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800382-00  
**Demandante:** Scoll Digital Ltda.  
**Demandado:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB  
**Asunto:** Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **ESCOLL DIGITAL LTDA.** en contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB- S.A. E.S.P.**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ESCOLL DIGITAL LTDA.**, en contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB- S.A. E.S.P.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al Presidente de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB- S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

**TERCERO:** La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales

del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

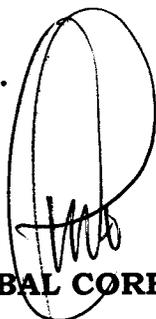
**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**SÉPTIMO: RECONOCER** al **Dr. ALEJANDRO FORERO RINCÓN** identificado con la C.C. No. 19.475.940 y T.P. No. 65.447 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado y obrante a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JEAT

<p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO          ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO          JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____          Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800384-00  
**Demandante:** José Miguel Tabares Villa y otros  
**Demandado:** Nación- Congreso de la República- Senado de la República  
**Asunto:** Inadmita demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por los señores **JOSÉ MIGUEL TABARES VILLA, JUAN ERNESTO TABARES VILLA, JANEY VILLA MÚNERA, EMILIO ANTONIO TABARES SERNA y JESÚS MARÍA VILLA CRUZ** en contra de la **NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. SENADO DE LA REPÚBLICA**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Allegar poder debidamente conferido por el demandante **EMILIO ANTONIO TABARES SERNA** para adelantar la presente demanda en los términos de que trata el artículo 74 del CGP, en consonancia con el artículo 160 del CPACA, teniendo en cuenta que el aportado no tiene nota de presentación personal.

- Indicar la dirección donde recibe notificaciones la parte demandante, distinto al lugar señalado para el apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO.- RECONOCER** al Dr. **WILSON GERLEY CÁRDENAS NONSOQUE**, identificado con cedula de ciudadanía No 80.732.534 y T.P. 158.006 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 1 a 5 y 7 a 8 del cuaderno único.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

Jvm



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800425-00  
**Demandante:** Inversiones Palma Greg S.A.S.  
**Demandado:** Superintendencia Financiera de Colombia  
**Asunto:** Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por **INVERSIONES PALMA GREG S.A.S.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA** y **ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. en liquidación**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Adecuar los memoriales de poder conferidos incluyendo la totalidad de demandados, o en su defecto aclarar el escrito de la demanda, en lo que tiene que ver con las entidades que integran la parte pasiva de la litis, toda vez que en el escrito inicial se efectuaron atribuciones de responsabilidad contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA** y **ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. en liquidación**, sin embargo la parte demandante no otorgó poder para demandar a la última de estas, además que en el poder figura igualmente como demandada la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**.

- Aportar certificado de existencia y representación legal en original o copia auténtica de **ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S.**, en liquidación con registro vigente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4º del CPACA, en el que conste la persona que actúa como agente interventor, y su dirección de notificaciones física y electrónica.

-. En atención al numeral 1° del artículo 161 del CPACA, allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa contra la entidad demandada.

-. Indicar la dirección donde recibe notificaciones la parte demandante, distinto al lugar señalado para el apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al **Dr. LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPÓ** identificado con C.C. No. 79.790.730 y T. P. No. 104.755 del C. S. de la J. como apoderado principal del demandante.

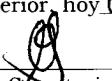
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

**JUZGADO TREINTA Y OCHO  
 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
 JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05-03-2019 a las 8:00 a.m.

  
 Secretaria

jvm

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
 Correo: [admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800442-00  
**Demandante:** Yordan Arecio Rocha Cruz y otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
**Asunto:** Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ, MARIO ALBERTO ROCHA RODRÍGUEZ, LUZ MERCEDES CRUZ BAUTISTA y ANA CLOTILDE RODRÍGUEZ BECERRA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ, MARIO ALBERTO ROCHA RODRÍGUEZ, LUZ MERCEDES CRUZ BAUTISTA y ANA CLOTILDE RODRÍGUEZ BECERRA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO:** La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P.,

impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**SÉPTIMO: RECONOCER** a la **Dra. CLAUDIA ISABEL ARÉVALO** identificada con C.C. No. 51.915.683 y T.P. No. 103.027 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes otorgados y obrantes a folio 1 a 12 del cuaderno 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvm*

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b>  <b>ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-</b>  <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">             _____            Secretaria         </p>
---



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800421-00  
**Demandante:** Yolanda Pérez López y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros  
**Asunto:** Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada mediante apoderado judicial por **YOLANDA PÉREZ LÓPEZ, FREDY CARDONA SOTO y SEBASTIÁN CARDONA PÉREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD, ALIANSALUD E.P.S., COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA y JAIME RODRÍGUEZ PINZÓN**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **YOLANDA PÉREZ LÓPEZ, FREDY CARDONA SOTO y SEBASTIÁN CARDONA PÉREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD, ALIANSALUD E.P.S., COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA y JAIME RODRÍGUEZ PINZÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE**

**SALUD**, a la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, al **PRESIDENTE de ALIANSALUD E.P.S.** y al **PRESIDENTE de COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al Doctor **JAIME RODRÍGUEZ PINZÓN**, de conformidad con lo señalado en los artículos 290 y 291 del CGP, y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA. Se advierte al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, debe acreditar la remisión de la comunicación a que se refiere el artículo 291 numeral 3° del CGP, por un servicio postal autorizado. Si así no lo hace, se aplicará el desistimiento tácito frente a este sujeto procesal y se le impondrá multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 num. 3).

**CUARTO:** Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

**QUINTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**SEXTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad

con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

**SÉPTIMO: RECONOCER** al **Dr. GIOVANNY CARDONA GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 75.090.191 y T.P. No. 135.445 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes otorgados y obrantes a folios 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

**JUZGADO TREINTA Y OCHO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05-03-2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Acción:** Conciliación Extrajudicial  
**Radicación:** 110013336038201900031-00  
**Demandante:** Deisy Liliana Guacheta Guacheta  
**Demandado:** ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen de El Colegio Cundinamarca  
**Asunto:** Auto – Aprueba Conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 11 de febrero de 2019, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

**I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

**1.- Pretensiones**

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Que se pague a la convocante, el valor correspondiente al total del contrato de prestación de servicios No. 251 de 2017 suscrito entre la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE EL COLEGIO y ella, cuyo objeto fue “Prestar los servicios de apoyo a la gestión administrativa –proceso de facturación- para la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DEL COLEGIO”, es decir, la suma de \$2.542.000.00.

1.2.- Que se pague el valor correspondiente a CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, por DAÑO MORAL causado a la contratista.

1.3.- Que se pague el valor correspondiente a DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, por DAÑO EMERGENTE.

## **2.- Fundamentos de hecho**

El día 2 de octubre de 2017, se celebró el contrato No. 251 de 2017 de prestaciones de servicios profesionales entre la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE EL COLEGIO y DEISY LILIANA GUACHETÁ GUACHETÁ, cuyo objeto fue “prestar los servicios de apoyo a la gestión administrativa –proceso de facturación- para la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DEL COLEGIO”.

El plazo de ejecución estipulado fue de dos (2) meses, comprendido entre el 2 de octubre de 2017 y el 30 de noviembre de 2017. Sin embargo, la convocante laboró hasta el 31 de octubre de 2017 y no se le pagaron los honorarios correspondientes a este lapso.

## **II.- ACUERDO CONCILIATORIO**

El día 11 de febrero de 2019, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el representante de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE EL COLEGIO presentó propuesta conciliatoria adoptada en el acta número 19 de 2018 por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$1.271.000.00), sin lugar a reconocimiento de intereses moratorios ni de honorarios profesionales; el pago se efectuará dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la aprobación judicial en un solo pago.

## **III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN**

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 30 de noviembre de 2018 y le correspondió a la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien con Auto del 11 de diciembre de 2018 señaló que debían corregirse algunos defectos de orden formal en el término de cinco días.

La convocante atendió el requerimiento y con escrito radicado el 18 de diciembre de 2018 subsanó los errores que le fueron señalados. Ante lo anterior la procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos profirió el Auto 459 del 19 de diciembre de 2018 que admitió la solicitud de conciliación y fijó fecha para llevarla a cabo.

El 25 de enero de 2019, se llevó a cabo una primera audiencia donde la parte convocada accedió a la misma. Posteriormente, en audiencia del 11 de febrero de 2019 se confirmó la propuesta por parte de la convocante.

Luego de lo último, el expediente se remitió a la Oficina de Apoyo Judicial quien por reparto de 14 de febrero de 2019 asignó el caso a este estrado judicial. El proceso ingresó al Despacho el 20 del mismo mes y año.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

### **3.- Problema Jurídico**

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 11 de febrero de 2019 entre la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen de El Colegio y Deisy Liliana Guachetá Guachetá se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 610 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

### **4.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación**

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 “*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.*”, por ejemplo, se establece que “*Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*”. Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.*”, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, “*sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo*”, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “los conflictos de carácter particular y contenido económico” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)<sup>2</sup>.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

### **i) Capacidad y Representación de las partes**

Este presupuesto se cumple respecto de las personas que convocaron la conciliación y aceptaron los términos propuestos por la entidad convocada, ya que Deisy Liliana Guachetá Guachetá es persona mayor de edad, provista de

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

capacidad para concurrir a un proceso judicial y para disponer de sus derechos subjetivos, quien estuvo representada por abogado en ejercicio.

Respecto de la ESE Hospital Nuestra Señora Del Carmen de El Colegio, este supuesto igualmente se cumple, por cuanto se trata de una entidad pública, que goza de personería jurídica, lo que significa que tiene capacidad para comprometer sus recursos económicos, incluso en conciliaciones prejudiciales, con el fin de terminar de forma anormal y anticipada los procesos en su contra.

Además, la ESE Hospital Nuestra Señora Del Carmen de El Colegio en este caso actuó representada por la Dra. Verónica González Alfaro, en calidad de apoderada, quien recibió sustitución del Dr. Ciro Alfonso Quiroga Quiroga, apoderado principal con poder conferido por Martha Inés Bautista Junca en su calidad de gerente de la entidad convocada nombrada en el Decreto 304 del 13 de octubre de 2016.

## **ii) Derechos económicos disponibles**

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes. En cuanto a la parte convocante, porque el servicio prestado a la entidad constituye un derecho propio del que puede disponer a voluntad.

Y, en lo que respecta a la ESE Hospital Nuestra Señora Del Carmen de El Colegio, la disponibilidad del derecho económico igualmente está dada por el hecho que el Comité de Conciliación autorizó conciliar este caso, lo que implica a su vez la autorización para comprometer unos recursos financieros para el pago de lo que las partes acuerden como monto indemnizatorio.

## **iii) Caducidad del medio de control**

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial convocada por la señora Deisy Liliana Guachetá Guachetá, según lo afirma su apoderado, corresponde al medio de control de controversias contractuales, debido a que la situación se enmarca en un contrato de prestación de servicios profesionales.

La caducidad del medio de control de solución de controversias contractuales se encuentra regulada en el numeral iii del literal j), del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

**“Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:  
(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...)

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;...”

Ahora bien, tomando en cuenta que la liquidación del contrato se realizó el día 29 de diciembre del año 2017, el término de caducidad de los dos años contará a partir del 30 de diciembre del año 2017. La solicitud de conciliación fue presentada el 30 de noviembre de 2018 por lo que fue oportuna su radicación.

#### **iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio**

El acuerdo celebrado entre las partes se apoya en el siguiente material probatorio:

- 1.- Poderes debidamente conferidos para actuar.
- 2.- Contrato de prestación de servicios 251 de 2017 celebrado entre las partes Deisy Liliana Guacheta Guacheta y la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen (fls. 7 a 12).
- 3.- Acta de liquidación del contrato de prestación de servicios 251 del 29 de diciembre de 2017 (fl. 13).
- 4.- Informe de actividades ejecutadas suscrito por la convocante (fls. 70 y 71).
- 5.- Cuenta de cobro correspondiente al periodo comprendido entre el 2 de octubre y el 31 de octubre de 2017 (fl. 26).
- 6.- Copia Planilla de pago de seguridad social (fl. 72).

7.- Solicitudes de terminación de contrato de prestación de servicios calendadas el 15 de octubre de 2017, 17 de octubre de 2017, 14 de febrero de 2018 (fls. 27 a 30).

8.- Oficio número HNSC-G147 del 05 de marzo de 2018 suscrito por la Gerente de la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen del Colegio (fl. 32).

9.- Certificación del Comité de Conciliación con propuesta conciliatoria (fls. 66 y 67).

El acervo probatorio con que se cuenta en este caso avala el acuerdo al que llegaron las partes. De un lado, porque está demostrado que la convocante Deisy Liliana Guachetá Guachetá prestó sus servicios profesionales a la entidad convocada desde el 02 y hasta el 31 de octubre del 2017. Y del otro, porque la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen de El Colegio no le canceló los honorarios correspondientes al periodo laborado.

Ahora, pese a que al expediente se anexó copia del Acta de liquidación del contrato de prestación de servicios No. 251 de 2 de octubre de 2017, y que la existencia de ese acto podría llevar a afirmar que no es viable la conciliación porque con fundamento en la misma se podría intentar un proceso ejecutivo, el Despacho señala que tal posibilidad no existe en esta oportunidad porque del contenido de ese documento se infiere que la liquidación es incoherente con respecto al resto de documentos aportados, ya que en el valor ejecutado no se consigna nada, como dando a entender que la contratista nada hizo, cuando lo real es que sí prestó sus servicios profesionales durante un mes, y porque en lugar de determinar un saldo a favor de la contratista por la suma de \$1.271.000.00, que corresponde a ese mes trabajado, fija un saldo a favor de la administración por el doble de esta suma, lo que riñe con la lógica, pues sería tanto como asumir que el contratista ejecuta la mitad del objeto del contrato y no obstante ello le sale a deber a la entidad contratante el 100% del valor del contrato.

#### **v) Indemnidad del patrimonio público**

Solo resta verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus

promotores y de contera, como herramienta para desfalcar el patrimonio estatal.

En este caso observa el Juzgado que el acuerdo ajustado entre las partes no lesiona el patrimonio público, debido a que la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen de El Colegio se comprometió a pagarle a la señora Deisy Liliana Guacheta Guacheta la suma de un millón doscientos setenta y un mil pesos (1.271.000) equivalente al periodo laborado, sin hacer ningún reconocimiento adicional.

#### vi) Acotación final

El Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.*”, expedido por el Presidente de la República, dispone en el artículo 9 numeral 3 inciso 3 que el acta de conciliación se firmará por las personas o autoridades que intervinieron en la diligencia, incluido por supuesto el agente del Ministerio Público, “*y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.*”.

Conforme a la norma anterior, pareciera que la acreditación de la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación de la entidad ante el agente del Ministerio Público o el funcionario jurisdiccional, solamente se pudiera hacer por medio de la aducción del original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité correspondiente o con certificación firmada por el representante legal de la respectiva entidad, sin que fuera posible la admisión de una prueba supletoria.

Sin embargo, para esos fines debe tomarse en cuenta lo normado en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 “*Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.*”, que dice:

“Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o **certificación en la que consten sus fundamentos.**” (Negrillas del Despacho)

Esta disposición, a diferencia del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, permite que el contenido de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación se dé a conocer por medio de certificación expedida por el vocero del mencionado Comité, el cual cuenta con una Secretaría Técnica, que según lo prescrito en el artículo 20 numeral 1 del decreto en cuestión, atribuye a su Secretario la función de “*Elaborar las actas de cada sesión del comité.*”, documentos que deberán confeccionarse y firmarse por el Presidente y el Secretario del Comité dentro de los cinco días siguientes a la respectiva sesión.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, llevan a concluir que la acreditación de la decisión asumida por el Comité de Conciliación de la respectiva entidad, se puede dar a conocer a la Procuraduría General de la Nación y al Juez Administrativo, a través de cualquiera de los siguientes medios: (i) Original del acta del Comité de Conciliación; (ii) copia auténtica del acta del Comité de Conciliación; (iii) certificación expedida por el representante legal de la respectiva entidad; y (iv) Certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación.

Lo último no solo tiene respaldo en la norma arriba señalada, sino que también resulta coherente con la función principal atribuida al Secretario del Comité de Conciliación, funcionario a quien le concierne “*Elaborar las actas de cada sesión del comité.*”<sup>3</sup>, y firmarlas junto con el presidente de la respectiva entidad en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la correspondiente sesión.

Por tanto, es razonable que también se habilite al Secretario del Comité de Conciliación para certificar o hacer saber a las autoridades interesadas de lo resuelto por ese cuerpo colegiado en torno a conciliar o no un proceso judicial en curso o un litigio en su fase prejudicial, ya que es el funcionario que de primera mano tiene conocimiento sobre lo decidido por el citado Comité.

Ahora, en el *sub lite* la Dra. Verónica González Alfaro en calidad de apoderada de la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen de El Colegio, aportó copia de la certificación expedida el 8 de febrero de 2019 por el Dr. Ciro Alfonso Quiroga Quiroga – Secretario Técnico del Comité (fl. 66 y 67), documento con el que se

---

<sup>3</sup> Ver artículo 20 numeral 1 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015.

hace saber que ese día se reunió el mencionado Comité y que decidió presentar como fórmula de conciliación la que se llevó a la Procuraduría General de la Nación y que está plasmada en esta providencia. Por consiguiente, bien puede afirmarse que la propuesta conciliatoria presentada por la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen de El Colegio, se adoptó y se comunicó por medio de la autoridad competente, e igualmente se allegó por uno de los medios establecidos con tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

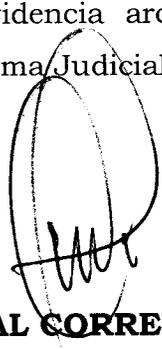
**PRIMERO: APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio firmado el 11 de febrero de 2019, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre la señora **DEISY LILIANA GUACHETÁ GUACHETÁ**, y la **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE EL COLEGIO**.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el Acuerdo Conciliatorio de 11 de febrero de 2019 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

**QUINTO:** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO          ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>          Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
 Correo: [admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201700081-00  
**Demandante:** Carlos Humberto Caicedo Rey  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
**Asunto:** Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo celebrado entre las partes en torno a la propuesta conciliatoria presentada el 8 de febrero de 2019 por la parte demandada **Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional** y aceptada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado del 18 de febrero de 2019.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se hicieron las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las lesiones y afectaciones causadas al señor Carlos Humberto Caicedo Rey, ocurridas el 17 de agosto de 2015.

1.2.- Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago a favor de Carlos Humberto Caicedo Rey de: i) 100 SMLMV por perjuicios morales; ii) 100 SMLMV por daño a la Salud; iii) 80 SMLMV por perjuicios materiales-lucro cesante, mas el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico.

1.3.- Que la sentencia se cumpla en la forma dispuesta en la ley y que genere intereses.

## 2.- Fundamentos de hecho

1.1.- Que el señor Carlos Humberto Caicedo Rey para la época de los hechos prestaba el servicio militar obligatorio en condición de soldado regular, adscrito al Batallón Especial Energético y Vial No. 15 en la Vereda Rubiales-Meta.

1.2.- Que el 17 de agosto de 2015 se encontraba en la vereda Murujuy-Municipio de Puerto Gaitán- Meta, prestando servicio de centinela, cuando recibió la orden de llevar agua para la preparación de alimentos, por lo que se dispuso a trasladarla con un compañero en un olla, sin embargo durante el desplazamiento y debido al mal estado del terreno sufre una caída desde su propia altura, recibiendo en el brazo derecho todo el peso de su cuerpo, razón por la cual fue trasladado al Hospital Militar de Oriente, donde le diagnostican Luxación de escápula derecha.

1.3.- Que a raíz de las lesiones y afecciones causadas al señor Carlos Humberto Caicedo Rey, la Junta Médico Laboral No. 87299 del 7 de junio de 2016, le determinó una disminución de capacidad laboral del 10.5%.

## 3.- Contestación

La demanda se contestó por parte de la institución demandada con escrito radicado el 7 de marzo de 2018, con el cual se opuso a lo pretendido.

## 4.- Acuerdo conciliatorio

Mediante memorial radicado el 8 de febrero de 2019, la apoderada de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, allegó propuesta de conciliación consignada en el oficio OFI19-0002 de fecha de 31 de enero de 2019, mediante la cual el Comité de Conciliación por unanimidad autorizó conciliar de manera total las pretensiones incoadas por el demandante, bajo la siguiente fórmula: Pagar a Carlos Humberto Caicedo Rey, el equivalente en pesos de 16 SMLMV por perjuicios morales; el equivalente en pesos de 16 SMLMV por daño a la salud y \$16.221.406.00 por Lucro cesante consolidado y futuro.

Mediante auto del 11 de febrero de 2019 se puso en conocimiento de la parte demandante la anterior propuesta conciliatoria y se le concedió el término de 5 días para que expresara si la aceptaba. El apoderado del actor allegó memorial

de 8 de febrero de 2019 con el que manifestó que ACEPTA la propuesta conciliatoria presentada por la entidad demanda en el oficio OFI 19-0002 del 31 de enero de 2019.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Problema Jurídico**

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes por medio de propuesta conciliatoria del 8 de febrero de 2019 allegado por la parte demanda y aceptación de la parte demandante por medio de su apoderado mediante memorial radicado del 18 de febrero de 2019, es factible de ser aprobado.

### **2.- Asunto de fondo**

El señor **CARLOS HUMBERTO CAICEDO REY**, demandó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se le indemnizen los perjuicios morales, materiales y daño a la salud que se derivaron de las lesiones y afectaciones arriba relatadas.

El daño sufrido por el demandante durante la prestación del servicio militar obligatorio está probado con el oficio No. 20168451124211 del 26 de agosto de 2016 firmado por el Mayor Jesús Ferney Díaz Burgos – Oficial Gestión Jurídica Dirección de Sanidad Ejército (E)<sup>1</sup>, con el que se adjunta copia del informe administrativo por lesiones No. 002 del 19 de mayo de 2016 firmado por el Teniente Coronel – Carlos Alejandro Muñoz Bados – Comandante Batallón Especial Energético y Vial No. 15<sup>2</sup>, al igual que copia la Junta Médica Laboral No. 87299 del 7 de junio de 2016, que le determinó una disminución de capacidad laboral del 10.5%,<sup>3</sup> y copia de historia clínica de urgencias del Hospital Militar de Oriente<sup>4</sup>.

Es decir, están dados los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para hacer responsable patrimonialmente al Ministerio de

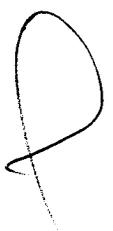
---

<sup>1</sup> C. 1 folio 5

<sup>2</sup> C. 1 folio 6

<sup>3</sup> C. 1 folios 7 a 8

<sup>4</sup> C. 1 folio 9 a 10



Defensa Nacional - Ejército Nacional, del daño antijurídico padecido por el señor **CARLOS HUMBERTO CAICEDO REY**.

Ahora, desde la perspectiva de la defensa del patrimonio público considera el Despacho que la conciliación judicial no resulta lesiva para el erario. En lo que tiene que ver con la indemnización reconocida por perjuicios morales, materiales y daño a la salud a favor del señor **CARLOS HUMBERTO CAICEDO REY** se observa que no sobrepasa los parámetros establecidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup>, dado que él aceptó conciliar los perjuicios morales por la cantidad de 16 SMLMV, daño a la salud por la cantidad de 16 SMLMV y la suma de \$16.221.406.00 por perjuicios materiales (Lucro cesante consolidado y futuro).

Por otra parte, al expediente se allegó certificación firmada el 31 de enero de 2019 por la señora Diana Marcela Cañón Parada, en calidad de Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional<sup>6</sup>, en la cual consta la propuesta conciliatoria aprobada por la entidad y aceptada por el mandatario judicial de la parte demandante.

En lo atinente a la caducidad es preciso señalar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico el demandante disponía de dos años, a partir de la certeza de la magnitud del daño sufrido por el mismo, para interponer el medio de control de reparación directa. Así lo determina el artículo 164 del CPACA al disponer:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

En el *sub lite* está probado que al mencionado soldado regular del Ejército Nacional le fue dictaminada una disminución de capacidad laboral del 10.5% según la Junta Médico Laboral No. 87299 del 7 de junio de 2016. Por tanto, los dos años para formular la demanda de reparación directa se cuentan entre el 8 de junio de 2016 y el 8 de junio de 2018, pero como la demanda se presentó el

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

<sup>6</sup> C. 1 folio 65

24 de febrero de 2017 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., es claro que se radicó en tiempo.

El análisis surtido en precedencia indica que no existe impedimento alguno para aprobar la conciliación a la que llegaron las partes, lo que da lugar a terminar el proceso de forma anormal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes en torno a la propuesta contenida en el oficio OFI19-0002 de fecha de 31 de enero de 2019. Por tanto, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa promovido por **CARLOS HUMBERTO CAICEDO REY** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la propuesta conciliatoria, el escrito de aceptación de 18 de febrero de 2019 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

**CUARTO:** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-03-2019</u> a las 8:00 a.m.
 _____ Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º*  
*Correo: [admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Bogotá D.C.*